



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2017

()

Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 1609 de 2013 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional está comprometido con la modernización de las operaciones de comercio exterior y la implementación de una nueva normatividad aduanera ajustada a los parámetros internacionalmente aceptados, con el propósito de facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para lo cual expidió el Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, con el que se establece una nueva regulación aduanera.

Que en desarrollo de la directriz establecida por el artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, el Decreto 390 de 2016 estableció una aplicación escalonada, sujeta a su reglamentación y al desarrollo del sistema informático aduanero.

Que la Ley 1609 de 2013 consagra como un criterio fundamental a tener en cuenta por el Gobierno Nacional, en la elaboración de los decretos para desarrollar la Ley Marco de Aduanas y demás actos que la reglamenten, los elementos que garanticen la Seguridad Jurídica.

Que para garantizar la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación y vigencia del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, resulta necesario efectuar algunos ajustes al mismo.

Que, con el propósito de propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior, el Gobierno Nacional conformó mesas de trabajo con representantes del sector privado de las cuales surgieron múltiples propuestas de ajuste, producto de decisiones concertadas que se incorporan en este decreto.

Que los ajustes, adiciones y mejoras al Decreto 390 de 2016, definidos por el Gobierno Nacional y los concertados entre este y los representantes de los gremios del sector productivo nacional, requieren desarrollos adicionales al modelo de sistematización informático aduanero en el que actualmente trabaja la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con miras a la implementación integral del precitado decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

Que las modificaciones al modelo de datos de intercambio de información de la Organización Mundial de Aduanas, deben ser incorporadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tanto en su normatividad como en su modelo de sistematización informático aduanero, dando cumplimiento a los compromisos internacionales de armonización, facilitación y control al comercio exterior adquiridos por el Gobierno Nacional.

Que el desarrollo, incorporación y puesta en marcha de los ajustes mencionados en el modelo de sistematización informático aduanero que actualmente desarrolla la DIAN, requiere el establecimiento de un nuevo plazo, en aras de garantizar un servicio informático ágil, robusto y confiable que responda integralmente a las necesidades de la operación aduanera.

Que de conformidad con el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, el Decreto 2685 de 1999, seguirá aplicándose en lo pertinente a los usuarios aduaneros permanentes, mientras continúe vigente su registro, razón por la cual es necesario armonizar una infracción aduanera con su correspondiente obligación contenida en el citado decreto.

Que en sesión del _____ de _____ de 2017, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la expedición de las presentes modificaciones.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado de _____ a _____ de 2017 en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el literal b) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

*"b) **Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente."*

Artículo 2. Adiciónense y modifíquense las siguientes definiciones del artículo 3 del Decreto 390 de 2016:

***"GUÍA DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA O MENSAJERÍA EXPRESA.** Es el documento que contiene las condiciones del servicio de transporte. Da cuenta del contrato de transporte entre el remitente y la empresa prestadora del servicio de entrega rápida o de servicio expreso, haciendo las veces de documento de transporte por cada envío. De acuerdo con la información proporcionada por el remitente, este documento contiene: la descripción genérica de la mercancía, la cantidad de piezas, el valor de la mercancía, el nombre, dirección y ciudad del remitente, el nombre, dirección y ciudad del destinatario, el peso bruto del envío, la red acreditada a la cual pertenece y el código de barras; estos datos pueden aparecer expresamente en el documento o estar contenidos en el código de barras."*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

"RED DE TRANSPORTE. *Corresponde a la red utilizada por el operador del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa que involucra la recolección en origen, el transporte y la consolidación hasta la entrega al destinatario de las mercancías que ingresan al país bajo el régimen de envíos entrega rápida o mensajera expresa."*

"TRANSPORTE COMBINADO. *Es la operación que permite el transporte de mercancías de procedencia extranjera, bajo control aduanero, desde el lugar de arribo hasta otro lugar convenido para su entrega en el Territorio Aduanero Nacional, al amparo de uno (1) y hasta máximo tres (3) contratos de transporte, por los modos fluvial, terrestre o ferroviario."*

Artículo 3. Adiciónese un párrafo al artículo 6 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Párrafo. *Las personas que no se encuentren obligadas a inscribirse en el Registro Único Tributario en calidad de usuarios aduaneros, no requieren la utilización del mecanismo de firma electrónica."*

Artículo 4. Modifíquese el artículo 9 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 9. Objeto. *Toda garantía constituida ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá tener como objeto asegurable el de garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente. En el caso de las garantías específicas, además deberá indicarse en cada caso, la correspondiente disposición legal que contiene la obligación que ampara."*

Artículo 5. Modifíquese el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"2. Renovación. *Cuando proceda, el monto para la renovación de una garantía global se calculará teniendo en cuenta las disminuciones que se presentan a continuación:*

2.1. Para la primera renovación, el monto será del setenta y cinco (75%) de la cuantía originalmente constituida.

2.2. Para la segunda renovación, el monto será del cincuenta por ciento (50%) de la cuantía originalmente constituida.

2.3. Para la tercera renovación y subsiguientes, el monto será del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía originalmente constituida.

Las disminuciones anteriores se aplicarán cuando al momento de la renovación el declarante u operador de comercio exterior no presente antecedentes durante los treinta y seis (36) meses anteriores, relacionados con la comisión de una infracción aduanera común o especial de que trata el presente decreto, salvo que se trate de una infracción aduanera leve en los términos del párrafo del artículo 512 de este decreto, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud del allanamiento; además, debe estar al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

Las garantías bancarias y demás tipos de garantía serán objeto del mismo beneficio cuando se trate de una nueva constitución, siempre y cuando corresponda a la misma obligación garantizada.

La presentación de la renovación de las garantías, deberá realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a más tardar dos (2) meses antes de su vencimiento y se decidirá por esta entidad dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la renovación.

En el evento de no presentarse la renovación de la garantía en el término señalado en el inciso anterior, o vencida la garantía sin que se haya culminado el trámite de la renovación, la autorización o habilitación quedará suspendida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía aprobada y hasta que la autoridad aduanera resuelva el trámite de renovación. Mientras se encuentre suspendida la autorización o habilitación no se podrán ejercer las actividades objeto de la misma.

Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará sin efecto la autorización o habilitación, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hecho sobre el cual la autoridad aduanera informará al obligado aduanero.

A los demás obligados aduaneros que deban renovar la garantía global se les aplicará lo dispuesto en el presente numeral, so pena de suspender la calidad y/o las operaciones que se encuentran amparadas.

Mientras existan obligaciones aduaneras a cargo del interesado, las garantías deben tener plena vigencia y sin solución de continuidad."

Artículo 6. Modifíquese el numeral 6 y adiciónese un numeral al artículo 24 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"6. Los vigentes en la fecha de llegada, en los regímenes de tráfico postal, o en los envíos de entrega rápida o mensajería expresa. En el caso de la tasa cambio será la vigente el último día hábil de la semana anterior a la fecha de llegada de los envíos."

"8. Cuando se trate de la imposición de una sanción pecuniaria con base en el valor FOB de la mercancía, la tasa representativa del mercado aplicable será la vigente el último día hábil de la semana anterior a la expedición del acto administrativo sancionatorio o del allanamiento."

Artículo 7. Modifíquese el inciso sexto del artículo 28 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Para el caso del numeral 3, el incumplimiento de las obligaciones que se derivan del pago consolidado dará lugar a la imposición de las sanciones que establece el presente Decreto en sus artículos 536 y 537, según el caso, sin perjuicio del pago de los intereses moratorios a que haya lugar."

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 8. Modifíquense el inciso 4 del numeral 1, el inciso 4 del numeral 2 y el último inciso del artículo 29 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedaran así:

“La segunda cuota deberá ser pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de autorización de retiro de la correspondiente declaración de importación y las subsiguientes serán pagadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del pago de la cuota anterior, para lo cual, el valor de la cuota calculado en unidades de valor tributario – UVT, se convertirá de nuevo a pesos colombianos, aplicando el valor de cada UVT que esté vigente en la fecha de su pago.”

“La segunda cuota deberá ser pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de autorización de retiro de la correspondiente declaración de importación y las subsiguientes serán pagadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del pago de la cuota anterior, para lo cual, el valor de la cuota calculado en unidades de valor tributario – UVT, se convertirá de nuevo a pesos colombianos, aplicando el valor de cada UVT que esté vigente en la fecha de su pago.”

“El incumplimiento de las obligaciones que se deriven del pago diferido ocasionará, en el caso del numeral 1.3. de este artículo, la pérdida automática de este tratamiento especial durante un (1) año. En el caso del numeral 1.4. la pérdida de la calificación de confianza otorgada conforme a lo establecido en el artículo 34 del presente Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción prevista en este Decreto.”

Artículo 9. Modifíquese el numeral 2 del artículo 33 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera y en general cualquier persona que sea requerida por la autoridad aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Artículo 10. Modifíquese el inciso primero del numeral 2.2 y adiciónese un párrafo al artículo 34 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

“2.2. Operadores de comercio exterior:

Haber realizado, directa o indirectamente conforme lo reglamente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al menos veinticuatro (24) operaciones aduaneras semestrales durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la calificación.”

“Parágrafo 2. Las empresas que en el Registro Único Tributario se encuentren identificadas como micro, pequeña y mediana empresa, para adquirir la calificación de confianza deberán cumplir el número de declaraciones aduaneras u operaciones aduaneras que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales atendiendo el tipo de sociedad y de obligado aduanero.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

Estas sociedades, además de los casos previstos en el inciso 3 del párrafo del presente artículo, perderá la calificación de confianza cuando dejen de estar clasificadas como micro, pequeña y mediana empresa."

Artículo 11. Modifíquese el numeral 2.5 y adiciónense los numerales 2.10, 2.11 y un párrafo al artículo 35 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"2.5. Reducir al cincuenta por ciento (50%) el valor del rescate de las mercancías de que tratan los numerales 2.1.1, 2.1.5 y 2.2.1 del artículo 229 de este decreto."

"2.10. Realizar labores de transporte de carga, de agenciamiento aduanero, o depósito de mercancías por parte de los agentes de carga internacional."

"2.11. Obtener atención preferencial en los controles aduaneros realizados o en los tramites manuales que adelante en la calidad en que hubiese sido autorizado como Operador Económico Autorizado."

"Parágrafo. En los casos de los numerales 2.7, 2.8 y 2.10 se deberá obtener la respectiva autorización o habilitación, con el cumplimiento de los requisitos condiciones y/o prohibiciones establecidos en este decreto y en normas especiales."

Artículo 12. Modifíquense los incisos primero y tercero del artículo 38 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"Artículo 38. Inspección previa de la mercancía. Previo aviso a la autoridad aduanera, el importador o agente de aduanas podrá efectuar la inspección previa de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Nacional, una vez presentado el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 199 de este decreto y con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación o de depósito aduanero."

"Cuando se haya determinado reconocimiento de carga de conformidad con lo señalado en el artículo 203 de este decreto, podrá realizarse la inspección previa de la mercancía en el lugar de arribo, una vez culmine la diligencia de reconocimiento con la continuación de la disposición de la carga. De igual manera la inspección previa podrá realizarse una vez finalice el régimen de transito u operación aduanera de transporte."

Artículo 13. Modifíquese el inciso tercero del artículo 41 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Las actuaciones realizadas por un consorcio o unión temporal en desarrollo de lo previsto en el presente decreto deberán ampararse con una garantía global, constituida antes de la presentación de las declaraciones aduaneras de importación, exportación, tránsito aduanero o depósito aduanero. El monto será equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de la mercancía que se pretenda someter a las operaciones de comercio exterior durante el primer año de ejecución de las operaciones de comercio exterior dentro del contrato a desarrollar, sin que en ningún caso el valor a asegurar sea superior a cien mil (100.000) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando sea exigida para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras y deberá tener como

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

objeto asegurable el de garantizar el pago de derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente."

Artículo 14. Modifíquense los numerales 6 y 9 del artículo 45 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"6. No tener deudas en mora en materia aduanera, tributaria o cambiaria, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al momento de la presentación de la solicitud, a menos que cuente con un acuerdo de pago sobre las mismas o se paguen con ocasión del requerimiento."

"9. Presentar manifestación escrita de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica solicitante, en la que se indique que ni él, ni alguno de los miembros de la junta directiva, ni los socios, ni la persona jurídica, han sido sancionados con cancelación de una autorización o habilitación otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ni han sido sancionados por la comisión de los delitos enumerados en el numeral 2 del artículo 526 de este decreto, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Así mismo que no han sido representantes legales, socios o miembros de junta directiva de sociedades que hayan sido objeto de cancelación de autorización o habilitación dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud."

Artículo 15. Modifíquese el inciso noveno del artículo 46 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"La resolución que decide sobre la autorización o habilitación de que trata el presente artículo deberá notificarse de conformidad con las reglas generales previstas en este decreto. Contra esta resolución procederá el recurso de reconsideración."

Artículo 16. Modifíquese el inciso primero del artículo 48 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Las autorizaciones o habilitaciones que conceda la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los operadores de comercio exterior, relacionados en el artículo 43 del presente Decreto, tendrán un término indefinido, salvo los depósitos temporales privados de carácter transitorio, que tendrán una vigencia de tres (3) meses."

Artículo 17. Adiciónense los numerales 1.25, 1.26, 1.27, 1.28 y 5 al artículo 71 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"1.25. Dar cumplimiento a todas las actuaciones y procedimientos exigidos en las disposiciones vigentes para la autorización, ejecución y finalización del tránsito aduanero internacional."

"1.26. Presentar el aviso de llegada después de que la autoridad marítima otorgue la libre plática o la autorización anticipada de inicio de operaciones del buque, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 194 de este Decreto."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

"1.27. Presentar el informe de descargue e inconsistencias en las condiciones establecidas en el parágrafo 3 del artículo 199 de este Decreto."

"1.28. Entregar la mercancía cuando se autorice el transporte marítimo de mercancías desde el territorio aduanero nacional con paso por un tercer país, en las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 427 de este Decreto."

"5. Transportador internacional en operaciones de transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional.

Realizar el transporte entre ciudades fronterizas de que trata el artículo 429 del presente decreto, con el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la autorización emitida por la autoridad aduanera y regresar las mercancías al territorio aduanero nacional, conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Artículo 18. Modifíquese el primer inciso del numeral 4 del artículo 72 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"4. Las empresas que realicen cabotajes y/o una operación de transporte en los modos aéreo y marítimo, a través del Territorio Aduanero Nacional según lo previsto en el artículo 427 de este decreto, deberán constituir una garantía por un monto de veintidós mil (22.000) Unidades de Valor Tributario (UVT). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá permitir garantías específicas por un monto equivalente al 5% del valor FOB de las mercancías, cuando se trate de cabotajes fluviales que se realicen en las zonas de frontera, sin que en ningún caso el valor a asegurar sea superior a cien mil (100.000) Unidades de Valor Tributario (UVT)."

Artículo 19. Modifíquense el numeral 4 y el parágrafo del artículo 81 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"4. Contar con una o varias redes de transporte que cumplan con las medidas de seguridad para el desarrollo de la operación de envíos de entrega rápida de acuerdo con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

"Parágrafo. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que entre a regir el presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentarán los criterios para acreditar la representación o demostrar los contratos de operación directa."

Artículo 20. Adiciónense los numerales 26, 27 y un parágrafo al artículo 82 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"26. Incorporar las guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa al sistema de seguimiento y rastreo en línea."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

"27. Informar en el registro la red o redes de transporte en los términos y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

"Parágrafo. Las obligaciones previstas en los numerales 22, 23 y 24 solo aplicarán a los operadores que hagan uso de las zonas de verificación de envíos urgentes y mensajería expresa."

Artículo 21. Adiciónese un parágrafo al artículo 94 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Parágrafo. Tratándose de industrias de transformación y/o ensamble el depósito temporal privado podrá habilitarse por fuera de los lugares autorizados para el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional. Igual tratamiento aplica para el depósito temporal privado de carácter transitorio."

Artículo 22. Modifíquese el inciso tercero del artículo 98 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Cuando la mercancía se haya sometido a los regímenes de tránsito o a una operación de transporte multimodal o de transporte combinado, la duración de estos, suspende el término aquí señalado hasta su finalización. Así mismo, el término de almacenamiento se suspenderá desde la determinación de aforo y hasta que finalice esta diligencia con la autorización o no del levante e igualmente se suspenderá desde la determinación de la diligencia de revisión hasta la autorización o no de la operación aduanera especial de ingreso."

Artículo 23. Modifíquese el inciso primero del artículo 100 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

***"Artículo 100. Requisitos especiales para la habilitación de los depósitos de los operadores del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.** Para la habilitación de estos depósitos se deberá cumplir con los requisitos generales del artículo 45 y los especiales del artículo 96 del presente decreto, excepto lo previsto en el numeral 2 de este último artículo, en cuyo caso el área útil plana de almacenamiento no podrá ser inferior a cien (100) metros cuadrados."*

Artículo 24. Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un parágrafo al artículo 103 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"Estas mercancías permanecerán almacenadas en el depósito aduanero hasta que sean sometidas a un régimen aduanero de importación o a una reexportación."

"Parágrafo. En los depósitos aduaneros se podrán custodiar y almacenar mercancías desaduanadas en el mismo depósito. Para estos efectos se deberán identificar las mercancías sujetas a control aduanero y las mercancías desaduanadas, así como su respectiva ubicación."

Artículo 25. Modifíquese el inciso primero del artículo 111 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

"Artículo 111. Centros de Distribución Logística Internacional. Son los depósitos de carácter público habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicados en puertos, aeropuertos o en las infraestructuras logísticas especializadas (ILE) cuando estas cuenten con lugares de arribo habilitados. A los Centros de Distribución Logística Internacional podrán ingresar, para el almacenamiento, mercancías extranjeras, nacionales o en libre circulación, o en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución mediante una de las siguientes formas:

1. Reembarque.
2. Importación.
3. Exportación."

Artículo 26. Adiciónese un inciso al artículo 114 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"La autoridad aduanera, en casos excepcionales debidamente justificados, podrá permitir que las mercancías que se encuentren en un depósito de provisiones para consumo y para llevar, sean transferidas a otro depósito de provisiones para consumo y para llevar del mismo titular y de la misma jurisdicción, siempre que se cumpla con las condiciones y formalidades aplicables en cada caso, según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Artículo 27. Modifíquese el artículo 115 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 115. Término de permanencia de la mercancía en depósito. Las mercancías podrán permanecer almacenadas en los depósitos de provisiones para consumo y para llevar hasta por un término de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de llegada al territorio aduanero nacional.

Antes del vencimiento del término de almacenamiento, las mercancías que no se hayan utilizado como provisiones para consumo y para llevar, podrán modificar el régimen de provisiones para consumo y para llevar, al régimen de importación para el consumo con el pago de los derechos e impuestos a que haya lugar o a la reexportación."

Artículo 28. Modifíquese el numeral 2 del artículo 139 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"2. La introducción a un depósito franco."

Artículo 29. Modifíquense los incisos primero, cuarto y el numeral 4 del artículo 140 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"Artículo 140. Reembarque. Es la salida efectiva del Territorio Aduanero Nacional de mercancías procedentes del exterior, que se encuentran en lugar de arribo, en depósito temporal, depósito franco o en centros de distribución logística internacional, que no han sido sometidas a un régimen aduanero de importación o al régimen de depósito aduanero, no han sido puestas a disposición del importador, ni han quedado en abandono."

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

“4. Cuando en las diligencias de reconocimiento de carga o de aforo en el régimen de importación, se encuentre mercancía diferente y se constate mediante análisis integral que se trata de un error de despacho y el importador o declarante sea un Operador Económico Autorizado.”

“El consignatario, declarante o el importador, según el caso, será el obligado a realizar el reembarque de las mercancías en los eventos previstos en los numerales 2 y 4, y el transportador en los demás casos. El trámite deberá realizarse a través de los servicios informáticos electrónicos, previa autorización de la administración aduanera.”

Artículo 30. Modifíquense los numerales 1.4.6, 1.4.7 y 2.3.3 del artículo 142 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

“1.4.6. Importación temporal de medios de transporte de uso privado.”

“1.4.7. Importación temporal de embarcaciones de recreo de uso privado que permitan la navegación de altura.”

“2.3.3. Viajeros.”

Artículo 31. Adiciónese un párrafo al artículo 146 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Parágrafo. *La importación y exportación de mercancías consistentes en material de guerra o reservado, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes, que realicen las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional y sus Entidades Descentralizadas, se someterán a lo previsto en el presente Decreto, salvo en lo relativo a la obligación de describir las mercancías en la Declaración Aduanera, la cual se entenderá cumplida indicando que se trata de material de guerra o reservado. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de control de la autoridad aduanera.”*

Artículo 32. Modifíquese el inciso cuarto y adiciónese un párrafo al artículo 154 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

“Esta resolución debe ser presentada como documento soporte de la declaración aduanera de importación.”

“Parágrafo. *También podrá ser documento soporte de la declaración aduanera de importación, la solicitud de clasificación presentada antes de la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación.*

Una vez en firme la resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional, el declarante dentro del mes siguiente deberá corregir la declaración aduanera de importación en el caso que la subpartida declarada sea diferente a la establecida en dicha resolución, teniendo en cuenta además los equipos o máquinas que no hagan parte de la unidad funcional, para lo cual deberá también presentar las declaraciones aduaneras del caso; subsanando los requisitos que se deriven de la nueva subpartida arancelaria, pagando los derechos e impuestos a la importación, y la sanción que corresponda.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

Para efectos del control posterior el declarante está obligado a presentar ante la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del mes siguiente a la autorización de retiro de la última declaración aduanera de importación, un informe que contenga la relación de las declaraciones aduaneras de importación que fueron soportadas con la solicitud de clasificación arancelaria de unidad funcional, sin perjuicio de la sanción prevista en este decreto.

En los eventos en que haya lugar a la corrección de las declaraciones aduaneras de importación iniciales, por efecto de la expedición de la resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional, se deberá reportar del hecho a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del mes siguiente a la última declaración de corrección presentada.”

Artículo 33. Modifíquese el párrafo del artículo 191 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

*“**Parágrafo.** Lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo no aplica para la carga destinada a los regímenes de transbordo, tráfico postal, viajeros y menaje de casa; a las guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa de las categorías 1, 2 y 3; ni a los medios de transporte de uso privado a los que se refieren los artículos 310, 314, 315 y 318 del presente decreto.*

De igual manera, no será exigible lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo cuando se trate de carga destinada al régimen de transbordo”

Artículo 34. Modifíquese el artículo 193 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

*“**Artículo 193. Documentos que se habilitan como documentos de viaje.** Para los medios de transporte a los que se refieren los artículos 310, 314, 315 y 318 del presente decreto y para las mercancías que lleguen por sus propios medios, hará las veces de los documentos de viaje la manifestación por medios electrónicos o físicos, según corresponda, del conductor o capitán del medio de transporte o del declarante, por medio de la cual pone las mercancías a disposición de la autoridad aduanera.*

Cuando la mercancía llegue por sus propios medios en el modo terrestre, se entenderá como documentos de viaje, la entrega de documentos que soportan la operación comercial.

Para las mercancías que sean introducidas por el viajero, que vayan a ser sometidas a un régimen de importación diferente al régimen de viajeros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales habilitará como documentos de viaje, el ticket o pasabordo utilizado por el viajero para su ingreso al Territorio Aduanero Nacional.

La mercancía amparada en los documentos que se habilitan como documentos de viaje, según lo establecido en el presente artículo, se considera presentada a efectos aduaneros.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 35. Adiciónese un párrafo al artículo 194 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

*“**Parágrafo.** En el modo de transporte marítimo y tratándose de carga a granel o que corresponda a grandes volúmenes de hierro, acero, tubos, láminas y vehículos que requieran ser entregados en lugar de arribo, el aviso de llegada podrá presentarse una vez la autoridad marítima otorgue la libre plática o la autorización anticipada de inicio de operaciones del buque.”*

Artículo 36. Adiciónese un párrafo al artículo 199 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

*“**Parágrafo 3.** En el modo de transporte marítimo y tratándose de carga a granel o que corresponda a grandes volúmenes de hierro, acero, tubos, láminas y vehículos que requieran ser entregados en lugar de arribo, el informe de descargue e inconsistencias deberá presentarse una vez realizado el aviso de llegada, reportando como bultos y peso descargado la cantidad informada en el manifiesto de carga. Para tal efecto, se debe informar a la autoridad aduanera la fecha de finalización del descargue y reportar dentro del día hábil siguiente, las inconsistencias que impliquen excesos o defectos en el peso, o sobrantes o faltantes en el número de bultos, entre la carga efectivamente descargada y la carga manifestada.”*

Artículo 37. Modifíquese el inciso tercero del artículo 200 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“En los casos previstos en los numerales 1.1 y 2.1 de este artículo, cuando la información del documento de transporte no haya sido entregada en la oportunidad legal prevista en el artículo 190 de este decreto, se aplicará la sanción correspondiente. No habrá lugar a las sanciones aplicables, siempre y cuando se trate de hasta cinco (5) documentos de transporte adicionados correspondientes a carga cuyo peso no supere el diez por ciento (10%) del peso total de la carga manifestada, después de la adición. Cuando se trate de guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, se admitirá una adición hasta del diez por ciento (10%) del número total de documentos manifestados después de la adición, si el peso no supera el 10% de la carga manifestada, también después de la adición. En el caso de transporte aéreo de pasajeros y carga, el margen de tolerancia en el peso será del veinte por ciento (20%).”

Artículo 38. Modifíquese el inciso quinto del artículo 201 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Cuando las justificaciones no sean aceptadas por no estar conformes con lo previsto en este artículo, se aprehenderá la carga en el caso de los numerales 1 y 2 anteriores, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 6.1 del artículo 530 del presente decreto. En el caso del numeral 3 del presente artículo se aplicará la sanción prevista en el numeral 6.2 ibídem.”

Artículo 39. Modifíquese el artículo 207 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

*“**Artículo 207. Excesos o defectos de peso en carga o mercancía.** Cuando se trate de mercancía llegada con exceso de peso respecto a la que surtió un*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

proceso de desaduanamiento en lugar de arribo, detectada en el momento de retiro después de surtidas las formalidades de desaduanamiento, el declarante o el agente de aduanas deberá reportar este hecho, a través de los servicios informáticos electrónicos. Los excesos deben ser informados a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos. Una vez surtido este procedimiento, se deberá presentar una declaración aduanera para el exceso o una declaración de corrección, según corresponda.

En la carga a granel, la autoridad aduanera podrá aceptar excesos o defectos en el peso de la mercancía que se reciba en un depósito habilitado, hasta de un cinco por ciento (5%), sin que tales diferencias se consideren como una infracción administrativa aduanera, siempre que obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados.

Cuando se trate de excesos o defectos en el peso de carga o de mercancía, según corresponda, distinta a la indicada en el inciso anterior, que se reciba en un depósito habilitado, se podrá aceptar un margen de tolerancia de hasta el 5% del peso de carga o de mercancía, para lo cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para su aceptación."

Artículo 40. Modifíquense los numerales 2 y 7 y adiciónese el numeral 8 al artículo 208 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"2. Ni el transportador, ni el agente de carga internacional, ni el operador de transporte multimodal, ni los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, entregan dentro de la oportunidad prevista en el artículo 190 de este decreto, la información de los documentos de viaje, o los documentos que los corrijan, modifiquen o adicionen; o no se cumple con los términos y condiciones previstos en el parágrafo 1 del artículo 190 citado, en la oportunidad establecida."

"7. Su introducción se realice por redes, ductos, o tuberías, sin registrar las cantidades en los equipos de medida y control y en los servicios informáticos electrónicos."

"8. No se declare y se encuentre oculta en maletas, bolsos o cualquier otro elemento que ingrese el viajero como equipaje acompañado o no acompañado."

Artículo 41. Modifíquese el ultimo inciso del numeral 2 y el numeral 4 del artículo 209 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"En el modo aéreo, el plazo establecido en el numeral 2.1 de este artículo, se aumentará en un (1) día, cuando el documento de transporte tenga como destino de la carga, la entrega para el sometimiento de la mercancía a un régimen de importación o de depósito aduanero o desaduanamiento urgente, en el lugar de arribo. De no obtenerse el levante y retiro de la mercancía o la autorización del régimen de depósito aduanero o la autorización de desaduanamiento urgente, el transportador dispondrá la entrega de la mercancía a un depósito temporal ubicado en el mismo lugar de arribo o en la misma jurisdicción, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término aquí previsto. En el caso de no autorizarse el desaduanamiento

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

urgente, el traslado a depósito temporal implica que la mercancía se debe someter a un régimen de importación o a un reembarque, en ese depósito."

"4. Al importador, en cuyo caso la entrega de la carga se hará dentro de los mismos términos señalados en el numeral 2 de este artículo, en las operaciones aduaneras especiales de ingreso de mercancías y medios de transporte o en el desaduanamiento urgente o para llevar a cabo el transporte combinado."

Artículo 42. Modifíquense el inciso octavo y el párrafo 1 y adiciónese un párrafo al artículo 210 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedaran así:

"Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de entrega o en la planilla de envío o declaración aduanera y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dichos documentos, o irregularidades en los empaques, unidad de carga, embalajes o dispositivos electrónicos de seguridad de la carga que es objeto de entrega, o si esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior o en los plazos para finalizar los regímenes de tránsito y las operaciones aduaneras de transporte, se debe dejar constancia en la planilla de recepción."

"Parágrafo 1. Cuando en las condiciones del contrato de transporte se pacte la recepción y entrega de contenedores en términos FCL/FCL o LCL/FCL (por sus siglas en inglés), al momento de presentar la planilla de recepción se tendrá en cuenta como bultos la misma cantidad documentada e informada en el manifiesto de carga o la declaración aduanera o en la solicitud de la operación aduanera de transporte, registrando, además, los contenedores efectivamente recibidos.

Al momento de la apertura de los contenedores se dejará constancia en la planilla de recepción de la cantidad real de bultos recibidos, sin que se requiera justificación por las diferencias encontradas."

"Parágrafo 2. Cuando el depósito temporal se encuentre en un puerto, al momento de presentar la planilla de recepción, se tendrá en cuenta como peso el informado en el manifiesto de carga, registrando cuando haya lugar a ello, la inconsistencia en cantidad de bultos y peso derivado de faltantes, defectos, sobrantes o excesos, identificados, sin perjuicio de lo previsto en el inciso dos del párrafo 1 del artículo 209 del presente decreto."

Artículo 43. Modifíquese el inciso primero del artículo 211 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 211. Abandono legal. Una vez recibidas las mercancías y vencidos los términos establecidos en los artículos 98, 104, 112 y 115 de este decreto, sin que las mercancías hayan sido declaradas bajo un régimen aduanero de importación y obtenido el levante y retiro, o se hayan sometido a uno de los destinos aduaneros de destrucción, abandono voluntario o reembarque, procederá el abandono legal."

Artículo 44. Modifíquese el inciso primero del numeral cuarto y adiciónense tres párrafos al artículo 213 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

“4. Desaduanamiento urgente. Es el que permite, en lugar de arribo, la entrega directa de las mercancías al declarante con la presentación del formato de solicitud establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional o durante el término de permanencia en lugar de arribo, al que se anexará el documento de transporte y los vistos buenos exigidos por otras autoridades, cuando sea del caso. Una vez aceptado con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgos, podrá ser objeto de verificación en un término no mayor de un (1) día, cuya diligencia se suspenderá únicamente por orden de autoridad competente. Autorizado el desaduanamiento urgente, procederá el retiro de la mercancía. Podrán importarse por desaduanamiento urgente las siguientes mercancías:”

“Parágrafo 2. Los términos de permanencia en lugar de arribo se suspenden desde la determinación de la diligencia de verificación hasta la autorización o no de desaduanamiento urgente, previsto en el numeral 4 del presente artículo.”

“Parágrafo 3. Por razones justificadas el interesado podrá solicitar, por una sola vez, dentro del término de permanencia en lugar de arribo, la cancelación de la autorización de desaduanamiento urgente, en cuyo caso, el acto administrativo que decide la solicitud, debe expedirse dentro del mismo término. Una vez cancelada la autorización, la mercancía debe someterse a un régimen de importación en el mismo lugar o en depósito temporal.”

“Parágrafo 4. Si la mercancía fue sometida al régimen de cabotaje, ésta podrá someterse a desaduanamiento urgente en el lugar donde finalizó el mismo.”

Artículo 45. Modifíquese el inciso quinto del numeral 1 del artículo 214 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“En las declaraciones anticipadas, voluntarias u obligatorias se podrá corregir la descripción hasta antes de la salida de las mercancías del lugar de arribo, sin que ello implique el pago de sanción, siempre y cuando la corrección no implique un menor pago de derechos e impuestos. Habrá lugar a pago de rescate, únicamente cuando se trate de mercancía diferente, conforme a lo previsto en el numeral 2.1.4 del artículo 229 de este decreto.”

Artículo 46. Modifíquese el numeral 1.2 del artículo 215 del Decreto 390 de 2016 el cual quedará así:

“1.2. El documento de transporte, conforme a lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Artículo 47. Adiciónese un parágrafo al artículo 216 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Parágrafo. Para efectos de lo señalado en el numeral 7 del presente artículo, la asignación de cupos previstos en los acuerdos comerciales, solamente se podrá efectuar respecto de aquellas mercancías que se sometan al régimen de importación para el consumo en lugar de arribo.”

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

Artículo 48. Adiciónense los numerales 3.8.6, 3.13 y 4.6 y modifíquense los numerales 3.12 y 4.1 y el parágrafo 1 del artículo 221 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"3.8.6. La mercancía se encuentra sometida a una medida de suspensión del trato arancelario preferencial ordenada en acto administrativo que se encuentre en firme. Esta causal se subsana cuando el declarante renuncia al trato preferencial invocado y corrige la declaración aduanera presentada, liquidando los derechos e impuestos a la importación que correspondan. En estos eventos no se causa sanción alguna."

"3.12. Se detecten situaciones distintas a las señaladas en los numerales 3.1 a 3.11 de este artículo, que conlleven a que no exista conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte o que la declaración aduanera de importación contenga errores u omisiones o que la declaración del valor contenga errores u omisiones que no afecten el valor en aduana declarado. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 98 de este Decreto, corrige las situaciones detectadas de la declaración aduanera presentada o corrige los errores u omisiones de la declaración del valor presentada, sin que, en ningún caso, se genere pago de sanción alguna."

"3.13. Cuando, como requisito para el desaduanamiento en la importación, la mercancía no cuente con los rotulados, pictogramas, marcaciones o, en general, las leyendas establecidas en disposiciones legales o cuando tales elementos no cumplen con los requisitos exigidos en las normas o presenten evidencias de adulteración o falsificación. Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de permanencia previsto en el artículo 98 de este Decreto, acredita los requisitos faltantes exigidos por la norma, sin que se genere pago de sanción alguna."

"4.1. Se encuentre mercancía diferente, de conformidad con lo definido en el artículo 3 de este Decreto, excepto en el caso de las declaraciones anticipadas o cuando para las demás declaraciones presentadas, se constate mediante análisis integral que se trata de un error de despacho, y el declarante sea un operador económico autorizado, en cuyo caso solo procede el reembarque de dicha mercancía."

"4.6. No se subsane, conforme lo previsto en el numeral 3.13 de este artículo, los requisitos faltantes exigidos por la norma."

"Parágrafo 1. Vencido el término de permanencia previsto en el artículo 98 de este decreto sin que se hubieren subsanado las inconsistencias advertidas en el numeral 3 del presente artículo, la mercancía quedará en abandono legal, salvo los casos de los numerales 3.6, cuando el documento soporte acredite una restricción legal o administrativa y 3.13, eventos en los cuales procederá la aprehensión conforme a lo establecido en los numerales 4.4. y 4.6 del mismo artículo. De igual manera procederá la aprehensión cuando no se realice el reembarque señalado en el numeral 4.1 de este artículo."

Artículo 49. Modifíquese el parágrafo 2 y adiciónese el parágrafo 3 al artículo 223 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

“Parágrafo 2. *Por razones debidamente justificadas, el declarante podrá solicitar, por una sola vez, la cancelación del levante de una declaración aduanera de importación y solicitar otro régimen aduanero o el reembarque, o una operación aduanera especial de ingreso dentro del término de permanencia establecido en el lugar de arribo o en depósito temporal según corresponda y antes del retiro físico de las mercancías de dicho lugar, previa autorización de la autoridad aduanera.*

En aquellos eventos en que la mercancía se encuentre en lugar de arribo, la misma debe ser trasladada a un depósito temporal ubicado en el mismo lugar de arribo sin que ello implique extemporaneidad de traslado en los términos establecidos en el artículo 209 de este Decreto.

En estos casos procederá la devolución de los derechos e impuestos, cuando haya lugar a ello.”

“Parágrafo 3. *Se suspenden provisionalmente los efectos del levante y, por tanto, no procederá el retiro de las mercancías, cuando una autoridad competente solicite la suspensión del proceso de importación y así lo informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

Artículo 50. *Modifíquense el numeral dos y el inciso sexto del artículo 227 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:*

“2. Para liquidar voluntariamente por una sola vez, cuando medie autorización de la autoridad aduanera, un menor valor por concepto de derechos e impuestos a la importación, rescate y/o sanciones.”

“No habrá lugar al pago de sanción, cuando dentro del mes siguiente a la autorización de retiro de las mercancías, el importador corrija voluntariamente y sin intervención de la autoridad aduanera, una declaración con la que se haya acogido a un trato arancelario preferencial al que no tenía derecho por incumplir con el tratamiento de origen del acuerdo invocado, siempre y cuando pague los derechos e impuestos a la importación e intereses adeudados, sin perjuicio de lo previsto en el respectivo acuerdo comercial.”

Artículo 51. *Modifíquese el artículo 228 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:*

“Artículo 228. Modificación de la declaración. *El declarante podrá modificar su declaración aduanera, sin que se genere sanción alguna, en los siguientes eventos:*

1. Para cambiar el titular o la destinación en el régimen de franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación.

2. Para finalizar el régimen de transformación y/o ensamble, los regímenes suspensivos, la importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento, la importación temporal de medios de transporte de uso privado o la importación temporal de embarcaciones de recreo de uso privado que permitan la navegación de altura, sometiendo las mercancías a un régimen de importación definitiva.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

3. Para sustituir el importador en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y en el de importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento con opción de compra "leasing".

4. Para modificar la declaración inicial en casos de prórroga o plazo mayor.

5. Para modificar la declaración inicial, reliquidando los derechos e impuestos a la importación cuando la mercancía importada resulte de mayor valor, habiendo sido sometida a una operación aduanera especial de salida temporal y la mercancía de sustitución o reemplazo es introducida por una operación aduanera especial de ingreso definitivo.

El rechazo de una declaración de modificación no suspende los términos para finalizar los regímenes aduaneros del numeral 2 del presente artículo."

Artículo 52. Modifíquese el numeral 1 del artículo 230 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"1. Dentro de los términos de permanencia en el depósito habilitado:"

Artículo 53. Modifíquese el párrafo del artículo 244 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Parágrafo. Podrán ser reimportados por perfeccionamiento pasivo los elementos de tiraje, master o soportes originales de obras cinematográficas declaradas como bienes de interés cultural, o los bienes artísticos que sean reconocidas como nacionales por el Ministerio de Cultura, cuando salgan del país por requerir acciones técnicas de intervención, revelado, duplicación, restauración, conservación o procesos similares de perfeccionamiento, no susceptibles de desarrollarse en el país, en la forma prevista en el artículo 2.10.4.6 del Decreto 1080 de 2015, o las normas que lo adicionen o modifiquen.

En este evento no se requerirá establecer el coeficiente de rendimiento de la operación de perfeccionamiento ni el cuadro insumo – producto."

Artículo 54. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 248 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"No podrán importarse bajo este régimen mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas. Se exceptúan los equipos, aparatos y materiales necesarios para la producción y realización cinematográfica, así como los accesorios fungibles de que trata el artículo 2.10.3.3.3 del Decreto 1080 de 2015 o de las normas que lo modifiquen o adicionen, siempre y cuando cuenten con la autorización del Ministerio de Cultura. La excepción también se aplica a los equipos, aparatos, materiales y bienes fungibles necesarios para la producción y realización de pauta publicitaria, acreditando las autorizaciones a que hubiere lugar."

Artículo 55. Modifíquese el inciso segundo del artículo 255 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

“El cuadro insumo producto es el documento por medio del cual se demuestra la participación de las materias primas e insumos importados utilizados en los bienes exportados.”

Artículo 56. Modifíquese el inciso sexto del artículo 272 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Si pasados los cinco (5) años se ejerce la opción de compra, el declarante tendrá un mes contado a partir de la fecha en que hizo uso de ese derecho para finalizar este régimen de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del presente artículo. Si la opción de compra se ejerce dentro de los cinco (5) años, se debe modificar la declaración aduanera al régimen de importación para el consumo, por la totalidad de la mercancía que pretenda dejar en el territorio aduanero nacional bajo ese régimen, sin pérdida de los beneficios del pago diferido de que trata el artículo 29 de este decreto, adquirido con la declaración aduanera de importación temporal. Para este último caso, se debe constituir una nueva garantía de que trata el inciso segundo del artículo 233 de este decreto.”

Artículo 57. Modifíquese el inciso segundo del artículo 281 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Si no se cumple con lo señalado en los numerales 1, 3 y 4, dentro del término legal de permanencia de la mercancía en el depósito, operará el abandono legal.”

Artículo 58. Adiciónese un párrafo al artículo 285 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

*“**Parágrafo 2.** En los casos en los cuales los tratados de libre comercio contemplen preferencias arancelarias constituye documento soporte la prueba de origen, debiéndose indicar la subpartida arancelaria específica de la mercancía.”*

Artículo 59. Modifíquese el artículo 289 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

*“**Artículo 289. Cambio de categorías o de regímenes.** Si con ocasión de la revisión efectuada por los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, según lo dispuesto en el artículo anterior, se advierte que llegan al territorio aduanero nacional envíos que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 286 de este decreto, el operador del régimen deberá realizar los cambios de categoría que correspondan, a estos efectos, el cambio de categoría debe hacerse únicamente por incremento en el valor.*

El cambio de categoría deberá ser informado a través de los servicios informáticos electrónicos.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará los eventos en los cuales proceda el cambio de régimen de importación.

***Parágrafo.** El operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa deberá efectuar el cambio de categoría que corresponda, cuando en el mismo*

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

medio de transporte se encuentren envíos de entrega rápida o mensajería expresa, con mercancía de igual naturaleza, de un mismo remitente para un mismo destinatario o varios destinatarios ubicados en la misma dirección, que sumados superen los montos establecidos para cada una de tales categorías, aunque se trate de diferentes documentos de transporte o guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.”

Artículo 60. Modifíquense los numerales 2, 6 y 10 y adiciónese un párrafo al artículo 291 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

“2. Mercancías que constituyen expedición comercial y no se acreditan las condiciones o requisitos legales o administrativos de que trata el último inciso del artículo 128 de este decreto. En este caso, las mercancías no se mantienen en las categorías 2 o 3, sino que se clasifican en la categoría 4, debiéndose trasladar a un depósito temporal, con el fin de someterse al régimen de importación que corresponda, en donde tendrán que acreditarse tales condiciones o requisitos legales o administrativos, so pena de su aprehensión.”

“6. Mercancías con precios bajos frente a los precios de referencia que conllevan al cambio de la categoría 2 a la categoría 3 o de las categorías 2 o 3 a la categoría 4. Habrá lugar al cambio de categoría, realizando el ajuste en el acta respectiva con el precio de referencia, salvo que el operador dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a la fecha de la actuación aduanera, presente a la autoridad aduanera del lugar de arribo los documentos que demuestren los valores declarados. Cuando se trate del cambio a la categoría 4 se debe surtir el trámite previsto en el capítulo II del presente título. En estos casos no habrá lugar a la aplicación de sanción, y el funcionario reportará la situación al sistema de gestión de riesgo.”

“10. Mercancías con guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa que no fueron incorporadas al sistema de seguimiento y rastreo en línea, o cuando la mercancía no corresponde a la que se encuentre registrada en dicho sistema. En el primer evento solo habrá lugar a imponer la sanción prevista en el numeral 23 del artículo 537 de este decreto y en el segundo caso procede la aprehensión.”

“Párrafo. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 de este artículo y en el evento en que proceda la suspensión de la diligencia, el término de almacenamiento se suspende desde la fecha en que se pone la mercancía a disposición del Instituto Colombiano Agropecuario ICA hasta la fecha del pronunciamiento de esta autoridad.”

Artículo 61. Modifíquese el primer inciso del artículo 293 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 293. Liquidación y pago de los derechos e impuestos a la importación. Para efectos de la liquidación de los derechos e impuestos a la importación en la categoría 3, los operadores de envíos de entrega rápida o mensajería expresa tomanan como base gravable el valor total consignado en la factura comercial o en el documento que ampare la operación al momento del envío, incrementado con los costos de transporte, y el valor de los seguros.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 62. Adiciónese un párrafo al artículo 295 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

*“**Parágrafo 4.** Los patrones, instrumentos de medición, materiales de referencia e ítems de ensayo de aptitud, utilizados por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, podrán importarse o reimportarse como equipaje acompañado, en cuyo caso no estarán sujetos a las cantidades y restricciones establecidas en el presente artículo. Para el efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas establecerá las condiciones en que deba efectuarse la importación o reimportación de dichas mercancías.”*

Artículo 63. Modifíquese el inciso primero del artículo 296 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

*“**Artículo 296. Presentación de la declaración y del equipaje a la autoridad aduanera.** Sólo habrá lugar a presentar una declaración de equipaje por viajero o por unidad familiar, en el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando el equipaje esté sujeto al pago de tributo único, o cuando el monto de cualquier clase de divisas o moneda legal colombiana en efectivo o de títulos representativos de divisas y/o de moneda legal colombiana, sea superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000) o su equivalente en otras monedas, o cuando exista norma especial que así lo disponga en cuyo caso, el viajero deberá detallarlo en dicha declaración. La no presentación del formulario constituye la manifestación del viajero de no tener la obligación de presentar la declaración de que trata el presente artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, podrá exigir la presentación de la declaración de equipaje cuando sea necesario establecer control sobre determinadas mercancías.”*

Artículo 64. Modifíquese el artículo 305 del Decreto 390 de 2016, el cual quedara así:

*“**Artículo 305. Equipaje de empleados de las aerolíneas cargueras y líneas navieras cargueras y tripulantes.** A los empleados de las aerolíneas cargueras y líneas navieras cargueras que lleguen a bordo de naves o aeronaves en calidad de viajeros se les aplicará lo dispuesto en el presente régimen, si la naviera o aerolínea informa, a través de los servicios informáticos electrónicos, que además de carga trae pasajeros.*

Los tripulantes podrán traer como equipaje acompañado únicamente sus efectos personales y artículos adquiridos en las ventas a bordo por el régimen de provisiones para consumo y para llevar, en las condiciones previstas en el artículo 297 de este decreto.”

Artículo 65. Adiciónese el numeral 15 y modifíquese el ultimo inciso del artículo 307 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

“15. Se encuentra mercancía no declarada y oculta en maletas, bolsos o cualquier otro elemento que ingrese el viajero como equipaje acompañado o no acompañado.”

“Cuando se presente la situación prevista en los numerales 13, 14 y 15 procederá la aprehensión. Para el caso de vegetales, animales y sus productos

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

reglamentados e insumos agropecuarios, incluyendo animales de compañía o mascotas, éstos quedarán bajo la responsabilidad del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).”

Artículo 66. Modifíquese el inciso tercero del artículo 315 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Dentro de los diez (10) días calendario anteriores al aviso de arribo o a más tardar el mismo día en que se realice éste, se deberá presentar ante la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de arribo, el formulario que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el que hará las veces de declaración aduanera, acompañado de certificación expedida por la empresa radicada en Colombia, en la que se acredite el cumplimiento de la actividad comercial prevista.”

Artículo 67. Modifíquese el inciso segundo del artículo 328 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“El reaprovisionamiento de combustible y lubricantes de los buques o aeronaves en las anteriores condiciones, se considerará una exportación para reaprovisionamiento de combustibles y lubricantes, cumpliendo para el efecto con las formalidades aduaneras del régimen aduanero de exportación definitiva de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 354 de este decreto.”

Artículo 68. Adiciónense dos incisos y los párrafos 3 y 4 al artículo 330 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

“En los eventos en que las mercancías sean objeto de revisión, el término para realizarla no podrá superar un (1) día y podrá ser suspendida únicamente por orden de autoridad competente.”

“Las operaciones aduaneras especiales de ingreso podrán ser objeto de corrección conforme a los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

*“**Parágrafo 3.** Así mismo, serán objeto de operación especial de ingreso, las mercancías que sustituyan a las destruidas, averiadas, defectuosas o impropias, de que trata el inciso cuarto del artículo 271 del presente decreto.”*

*“**Parágrafo 4.** Los términos de permanencia en lugar de arribo se suspenden desde la determinación de la diligencia de revisión hasta la autorización o no de la operación aduanera especial de ingreso.”*

Artículo 69. Modifíquese el artículo 343 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

*“**Artículo 343. Inspección simultánea de las mercancías de exportación.** Cuando en los lugares de embarque las mercancías objeto de aforo deban ser sometidas a un control que incluya la inspección de las mismas por parte de otras autoridades competentes, la diligencia se coordinará dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes garantizando que la misma se realice de manera simultánea.”*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

Artículo 70. Modifíquense los incisos segundo y tercero del artículo 345 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"Cuando las mercancías deban embarcarse por una aduana diferente a aquella en donde se presente y acepte la solicitud de autorización de embarque, el traslado se hará con la planilla de traslado en la que se deberá consignar la operación de traslado y la aduana de destino por donde se embarcará la mercancía. En la aduana de salida definitiva no se practicará aforo a las mercancías, siempre que las unidades de carga y los medios de transporte vengan en buen estado, cuenten con los dispositivos electrónicos de seguridad exigidos y no presenten signos de haber sido forzados o violados; en caso contrario, se practicará aforo cuando lo determine el sistema de gestión de riesgo."

"En el modo marítimo se podrán exportar mercancías cuya salida efectiva se realice por un puerto ubicado en una jurisdicción aduanera diferente al puerto de embarque inicial. Para realizar esta operación se deberá presentar una declaración aduanera de exportación con datos definitivos o provisionales en el puerto de embarque inicial, siempre y cuando tal operación esté amparada con un único documento de transporte internacional, en el que se indique el destino final en el exterior. El traslado de la mercancía se hará al amparo de la solicitud de autorización de embarque o de la declaración aduanera de exportación."

Artículo 71. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 346 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"La autoridad aduanera certificará el embarque de las mercancías objeto de exportación cuando la exportación se realice por parte de un viajero que cumpla con el procedimiento previsto en el parágrafo 1°. del artículo 354 de este decreto. Una vez generada la declaración de exportación, el declarante o agencia de aduanas procederá a la firma de dicha declaración aduanera de exportación."

Artículo 72. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 347 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Cuando se trate de errores respecto a la certificación de embarque, los mismos solo se podrán subsanar conforme a la información suministrada por el transportador, la cual se constituye en documento soporte de la declaración de exportación antes de su firma."

Artículo 73. Adiciónese un parágrafo al artículo 352 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Parágrafo. El documento que acredite lo relativo a las fluctuaciones en el comportamiento de los mercados o los siniestros ocurridos después del embarque, será el soporte de la declaración de corrección."

Artículo 74. Adiciónese un parágrafo al artículo 353 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

“Parágrafo. *El documento que acredite que la mercancía quedó definitivamente en el exterior, será el soporte de la declaración de modificación.”*

Artículo 75. Modifíquense los párrafos 1 y 2 del artículo 354 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

“Parágrafo 1. *La exportación de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas se sujetará a lo previsto en los capítulos I y II del presente título, salvo lo previsto en el artículo 351 de este decreto y a las condiciones y términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Cuando la exportación de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas sea efectuada a la mano del viajero, también se tramitará en las condiciones establecidas en los capítulos I y II del presente título, salvo lo previsto en el artículo 351 de este decreto, debiendo el declarante relacionar en la solicitud de autorización de embarque, además de los documentos señalados en el artículo 334 del presente decreto, el pasaporte y tiquete, como documentos soporte de la solicitud de autorización de embarque.

Parágrafo 2. *La exportación para el reaprovisionamiento de combustible y lubricantes de los buques o aeronaves en las condiciones señaladas en el artículo 328 de este decreto se tramitará a través de los Servicios Informáticos Electrónicos mediante un procedimiento simplificado, conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

Artículo 76. Modifíquese el artículo 358 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 358. Transporte de café para su exportación. *El transporte de café con destino a la exportación podrá realizarse por uno o más modos de transporte, a través de personas naturales o jurídicas debidamente inscritas y registradas ante el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces. El café transportado estará amparado por una guía tránsito expedida y elaborada por la Federación Nacional Cafeteros de Colombia o ALMACAFE S.A. o quien haga sus veces.”*

Artículo 77. Modifíquese el artículo 360 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 360. Inspección cafetera. *Los empleados de las oficinas de inspección cafetera de la Federación Nacional de Cafeteros Colombia deberán:*

- 1. Liquidar y verificar el pago de la contribución cafetera.*
- 2. Asegurar la calidad del café con destino a la exportación, atendiendo los requisitos establecidos por el Comité Nacional de Cafeteros.*
- 3. Verificar las leyendas y etiquetas del café con destino a la exportación de conformidad con las disposiciones que rigen la materia y las que expida el Comité Nacional de Cafeteros.*
- 4. Verificar el peso y emitir el certificado de repeso del café con destino a la exportación.*
- 5. Verificar, si estuviere vigente, la entrega de la retención cafetera.*

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

6. Recibir, verificar, y dar el cumplimiento a la guía de tránsito de café destinado a la exportación.”

Artículo 78. Modifíquese el artículo 361 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 361. Exportaciones en regímenes especiales. Podrá exportarse café al exterior, sin que este sujeto al cumplimiento de revisión de calidad ni certificado de repeso en los siguientes casos:

- 1. En aeronaves para consumo a bordo hasta el equivalente a 50 kilogramos de café tostado.*
- 2. En barcos para consumo a bordo hasta el equivalente a 200 kilogramos de café tostado.*
- 3. Los viajeros al exterior hasta el equivalente a café tostado a 15 kilogramos.”*

Artículo 79. Modifíquese el párrafo del artículo 364 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Párrafo. La reimportación podrá ser efectuada por persona diferente a la que realizó la exportación temporal, sin necesidad de sustituir al exportador, en cuyo caso se debe adjuntar, además de la declaración de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, el documento que demuestre la operación comercial.”

Artículo 80. Modifíquese el inciso primero del artículo 365 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 365. Exportación de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la nación. Los bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación y que hayan sido declarados como bienes de interés cultural, podrán ser exportados temporalmente, de conformidad con lo previsto en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 o en aquellas que las modifiquen o sustituyan, en cuyo caso el plazo para su reimportación no podrá ser superior a tres (3) años, en los eventos contemplados en dicha norma. La autorización podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.”

Artículo 81. Adiciónese un párrafo al artículo 374 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Párrafo 2. Los patrones, instrumentos de medición, materiales de referencia e ítems de ensayo de aptitud, utilizados por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, podrán salir temporalmente del territorio aduanero nacional como equipaje acompañado y posteriormente podrán reimportarse en las condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Artículo 82. Modifíquese el artículo 379 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 379. Salida Definitiva – Reexportación. Es la salida definitiva de mercancías que estuvieron sometidas a una operación aduanera especial de ingreso temporal o la reexportación de mercancías que estuvieron sometidas a uno de los siguientes regímenes:

1. De admisión temporal o de importación temporal para su reexportación en el mismo estado.
2. De admisión temporal sin haber sufrido una operación de perfeccionamiento.
3. De transformación y/o ensamble sin haber sido objeto del proceso industrial.
4. De viajeros, tratándose de importaciones temporales.
5. De depósito aduanero.
6. De provisiones para consumo y para llevar.

La salida definitiva o la reexportación deberán tramitarse en un registro a través de los servicios informáticos electrónicos dentro del plazo establecido en cada una de las operaciones o regímenes señalados en el presente artículo. Para su autorización se debe consignar la información y cumplir con el procedimiento que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En los eventos en que las mercancías sean objeto de revisión, el término para realizarla no podrá superar un (1) día y podrá ser suspendida únicamente por orden de autoridad competente.

Las operaciones aduaneras especiales de salida definitiva podrán ser objeto de corrección conforme a los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. También serán objeto de reexportación, las partes o equipos sustituidos a que hace referencia el inciso cuarto del artículo 187 del presente decreto, así como la mercancía sustituida de que trata el inciso cuarto del artículo 271 ibídem y la mercancía objeto de una operación aduanera especial de salida temporal que dentro del término autorizado se permita su reexportación finalizando el régimen aduanero correspondiente.

Parágrafo 2. Cuando en una norma especial se haga referencia a la reexportación, se entenderá que la formalidad se debe cumplir en los términos establecidos en el presente artículo.”

Artículo 83. Modifíquese el artículo 380 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 380. Salida temporal. La autoridad aduanera podrá autorizar la salida temporal desde el territorio aduanero nacional de mercancías que se encuentren sometidas a los regímenes de importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para transformación, elaboración, manufactura o procesamiento, transformación y/o ensamble o importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento con opción de compra “Leasing”, para ser objeto de pruebas técnicas, procesos de sub-ensamble, mantenimiento, reparación o sustitución, en el exterior. De igual manera se podrá autorizar la salida temporal de mercancías que están sometidas al régimen de admisión temporal para transformación, elaboración, manufactura o procesamiento para realizar

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

subprocesos de manufactura. La salida para estas operaciones requiere de una justificación documentada y no implica la finalización del régimen aduanero bajo el cual se encuentran las mercancías al momento de su salida.

Así mismo, se podrá autorizar la salida temporal de las mercancías almacenadas en los depósitos aduaneros aeronáuticos o los culturales o artísticos para realizar procesos de reparación o mantenimiento, conforme a lo establecido en el artículo 387 de este decreto.

Estas mercancías deben regresar al territorio aduanero nacional bajo una operación aduanera especial de ingreso definitivo dentro del plazo establecido en la autorización otorgada por la autoridad aduanera, conforme a la justificación presentada. El no retorno de la mercancía o su retorno y no sometimiento en el plazo señalado a la operación especial de ingreso definitivo, implica la aplicación de la sanción y el procedimiento previstos en este decreto.

Tratándose de los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento con opción de compra "Leasing", podrá solicitarse la reexportación de la mercancía, dentro del plazo establecido en la autorización de salida temporal. En este caso los regímenes de importación deben ser finalizados.

La operación aduanera especial de salida procederá previa solicitud a través de los servicios informáticos electrónicos, la que podrá ser autorizada mediante un registro electrónico por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de las acciones de control que correspondan.

En los eventos en que las mercancías sean objeto de revisión, el término para realizarla no podrá superar un (1) día y podrá ser suspendida únicamente por orden de autoridad competente.

Las operaciones aduaneras especiales de salida temporal podrán ser objeto de corrección conforme a los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Artículo 84. Modifíquense los numerales 2.1 y 4 del artículo 386 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"2.1. El titular de un derecho de propiedad intelectual solicite la suspensión provisional de la importación, por presunción de mercancías afectadas de piratería o marca falsa, de conformidad con lo previsto en el artículo 613 de este decreto. Tal solicitud puede generarse igualmente cuando exista previo aviso de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para el efecto, se ordenará su traslado inmediato a un depósito temporal ubicado en el lugar de arribo, para que se surtan los procedimientos de que trata el título XVIII de este decreto."

"4. Aprender cuando se trate de mercancía diferente; mercancías en cantidad superior a la declarada o mercancía de prohibida importación."

Artículo 85. Modifíquese el inciso segundo y adicionense dos párrafos al artículo 387 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

"Las mercancías encontradas en cantidad superior a la declarada o mercancías diferentes frente a las declaradas, se informarán en la planilla de recepción, para su aprehensión. Respecto a los faltantes, se dejará constancia en la misma planilla para el inicio del proceso sancionatorio que corresponda."

"Parágrafo 2. El material aeronáutico que se encuentra almacenado en un depósito aduanero aeronáutico que no haya sido sometido a un régimen de importación cuando haya lugar, podrá ser objeto de destrucción, previa justificación y autorización de la autoridad aduanera conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

"Parágrafo 3. Cuando se trate de un operador económico autorizado que haya sometido la mercancía extranjera a un régimen de tránsito o una operación de transporte multimodal o una operación de transporte combinado en el territorio nacional, deberá presentar la declaración del régimen de depósito aduanero en el depósito aduanero, dentro del día hábil siguiente a aquel en que finalizó el régimen de tránsito o las operaciones de transporte.

En caso de no autorización del régimen de depósito aduanero, el declarante deberá trasladar la mercancía a un depósito temporal, acompañado de la respectiva planilla de envío, dentro del día hábil siguiente a la no autorización. Para tal efecto, el traslado de la mercancía deberá llevarse a cabo con la utilización de dispositivos electrónicos de seguridad."

Artículo 86. Modifíquese el artículo 388 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 388. Declaraciones de corrección. Dentro del término de permanencia en el depósito aduanero se podrá corregir la declaración aduanera en los casos de cambio de depósito o de declarante."

Artículo 87. Modifíquese el numeral 2.1 del artículo 401 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"2.1. El titular de un derecho de propiedad intelectual solicite la suspensión provisional de la importación, por presunción de mercancías afectadas de piratería o marca falsa, de conformidad con lo previsto en el artículo 613 de este decreto. Tal solicitud puede generarse igualmente cuando exista previo aviso de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para el efecto, se ordenará su traslado inmediato a un depósito temporal ubicado en el lugar de arribo, para que se surtan los procedimientos de que trata el título XVIII de este decreto."

Artículo 88. Modifíquese el artículo 404 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 404. Finalización del régimen de tránsito aduanero. El tránsito aduanero finaliza con:

1. La entrega de la mercancía al titular del depósito habilitado.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

2. La entrega a un depósito temporal en una zona de régimen aduanero especial conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 393 de este decreto.
3. La entrega a un depósito franco o a uno de provisiones para consumo y para llevar, o a un depósito temporal privado de una industria de transformación y/o ensamble.
4. La orden de finalización proferida por la aduana de paso, en situaciones irregulares que pudieran perjudicar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas del régimen o por destrucción o pérdida total de la carga, ya sea por fuerza mayor o caso fortuito.

La entrega se configura cuando la carga se ponga a disposición del depósito por parte del transportador. Se entiende por puesta a disposición cuando el transportador informa la llegada del medio de transporte que contenga la carga, a las instalaciones del depósito.

Se debe dejar constancia de la finalización del régimen con el aviso de llegada del último medio de transporte, emitida a través de los servicios informáticos electrónicos por el responsable del sitio de finalización del tránsito y con la planilla de recepción en las condiciones del artículo 210 de este decreto.

Parágrafo. *Cuando la mercancía objeto de hurto o pérdida haya sido recuperada por autoridad competente, el importador, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la entrega física de la mercancía, deberá someterla a un régimen de importación o ingresarla a un depósito temporal dentro de una zona de régimen aduanero especial, o a un depósito franco a los que estaba destinada, previa autorización de la autoridad aduanera, conforme a los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, so pena de su aprehensión y decomiso."*

Lo anterior procede únicamente si, del análisis integral de toda la información consignada en la declaración aduanera frente a los documentos soporte de la misma, se determina que no se trata de mercancía diferente."

Artículo 89. Modifíquese el numeral 2 del artículo 412 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"2. Aprehender, cuando se trate de las mercancías previstas en el artículo 391 de este decreto o se detecten excesos, sobrantes o mercancía que no corresponda con la declarada."

Artículo 90. Modifíquese el artículo 413 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 413. Ejecución de la operación y finalización del régimen de cabotaje. Los términos de la ejecución de la operación de cabotaje se contarán a partir de la autorización del régimen de cabotaje.

La salida efectiva de los medios de transporte de los puertos o aeropuertos de partida debe hacerse dentro de los términos de permanencia en el lugar de arribo, según lo indicado en el artículo 209 de este decreto. Cuando se requiera y previa justificación documentada, el plazo podrá ser prorrogado hasta por un término de cuatro (4) días.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

El régimen de cabotaje finalizará con el aviso de llegada de la mercancía al puerto o muelle o aeropuerto de la aduana de destino, presentado en los servicios informáticos electrónicos y la entrega de la mercancía al depósito habilitado al cual vaya destinada. La finalización también se surte con la pérdida total o destrucción de la carga.

Una vez la mercancía llegue a la aduana de destino el traslado de la mercancía al depósito habilitado del lugar de destino se efectuará con la planilla de envío y la admisión con la planilla de recepción, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 210 de este decreto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará la duración de la ejecución de la operación de transporte y de finalización del régimen de cabotaje, de acuerdo con la distancia y el modo de transporte utilizado.

Parágrafo. *En el modo de transporte fluvial y tratándose de operaciones de alto volumen, el plazo previsto en el inciso segundo de este artículo, podrá ser prorrogado hasta por un término de dos (2) meses."*

Artículo 91. Adiciónese un parágrafo al artículo 414 del Decreto 390 de 2016 el cual quedará así:

"Parágrafo. *Se podrá autorizar el régimen de cabotaje con descargue en territorio extranjero siempre que se trate de carga transportada en contenedor, cuente con los dispositivos electrónicos de seguridad exigidos y se encuentre amparada en un único documento de transporte internacional. En cuyo caso se debe indicar esta circunstancia al momento de presentar la información del documento de transporte a través de los servicios informáticos electrónicos."*

Artículo 92. Modifíquense los numerales 1, 2, el inciso segundo y el parágrafo del artículo 423 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

- "1. La entrega de la carga a un depósito temporal o a un muelle fluvial.*
- 2. La entrega de la carga a un depósito aduanero en las condiciones previstas en el numeral 2.4 del artículo 35 de este Decreto."*

"Se debe dejar constancia de la finalización de la operación con el aviso de llegada del último medio de transporte, emitida a través de los servicios informáticos electrónicos, por el depósito temporal, muelle fluvial o la autoridad aduanera en el modo terrestre. Cuando la finalización se realice en depósito temporal, además del aviso de llegada, se debe presentar la planilla de recepción en las condiciones del artículo 210 de este decreto."

"Parágrafo. *Cuando la mercancía objeto de hurto o pérdida haya sido recuperada por autoridad competente, el importador, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la entrega física de la mercancía, deberá someter la misma a un régimen de importación o ingresarla a un depósito temporal dentro de una zona de régimen aduanero especial o a un depósito franco a los que estaba destinada, previa autorización de la autoridad aduanera, conforme a los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, so pena de su aprehensión y decomiso.*

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

Lo anterior procede únicamente si se determina que no se trata de mercancía diferente, por el análisis integral de toda la información consignada en el documento de transporte multimodal en el que se autorizó la continuación de la operación de transporte, frente a la factura comercial o documento que acredite la operación comercial.”

Artículo 93. Adiciónese un inciso al artículo 424 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Los certificados de inspección sanitarios y fitosanitarios expedidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, conforme a las disposiciones legales vigentes, deberán obtenerse durante la diligencia de reconocimiento en el lugar de arribo, o cuando no se determine tal diligencia, durante la permanencia de las mercancías en el lugar de arribo en los términos previstos en el artículo 209 de este decreto.”

Artículo 94. Modifíquese el numeral 1, los incisos 2, 3 y el párrafo del artículo 426 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

“1. La entrega de la carga a un depósito temporal en una zona de régimen aduanero especial, a un depósito temporal o a un muelle marítimo o fluvial.”

“Para el efecto, se debe dejar constancia de la finalización de la operación con el aviso de llegada del último medio de transporte, emitida a través de los servicios informáticos electrónicos, por el depósito temporal, muelle fluvial o la autoridad aduanera en el modo terrestre. Cuando la finalización se realice en depósito temporal, además del aviso de llegada, se debe presentar la planilla de recepción en las condiciones del artículo 210 de este decreto.”

“Cuando se trate de un solo contrato de transporte, la responsabilidad por toda la operación recaerá sobre el transportador titular del contrato. En caso de existir varios contratos de transporte, la responsabilidad recaerá en el titular de cada contrato de transporte hasta la entrega al transportador que realizará el siguiente trayecto, sin que ello implique la finalización del transporte combinado, la que se dará conforme a lo previsto en este artículo, por parte del transportador que cubre el trayecto final. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que tiene el importador por la ejecución de la totalidad de la operación hasta su destino final.”

“Párrafo. Cuando la mercancía objeto de hurto o pérdida haya sido recuperada por autoridad competente, el importador, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la entrega física de la mercancía, deberá someterla a un régimen de importación o ingresarla a un depósito temporal dentro de una zona de régimen aduanero especial o a un depósito franco a los que estaba destinada, previa autorización de la autoridad aduanera, conforme a los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, so pena de su aprehensión y decomiso.

Lo anterior procede únicamente si se determina que no se trata de mercancía diferente, por el análisis integral de toda la información consignada en el documento donde conste la autorización de la operación de transporte, frente

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

a la factura comercial o documento que acredite la operación comercial y los documentos del transporte combinado.”

Artículo 95. Modifíquese el título del capítulo III del Título X y el artículo 427 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

“Capítulo III

Transporte de mercancías a través y desde el Territorio Aduanero Nacional.

Artículo 427. Transporte de mercancías a través y desde el Territorio Aduanero Nacional. *El transporte de mercancías a través y desde el Territorio Aduanero Nacional puede ser:*

1. Transporte de mercancías a través del Territorio Aduanero Nacional en los modos aéreo y marítimo. *Es la operación que permite el transporte, bajo control aduanero, de mercancías provenientes del exterior con destino final a otro país, a través del territorio aduanero nacional. En este caso, con la transmisión de la información del documento de transporte a la aduana de entrada al territorio aduanero nacional, se solicitará la autorización de la operación en el mismo medio de transporte o en uno diferente, hasta la aduana en la que se embarcará la mercancía a territorio extranjero.*

En el documento de transporte internacional emitido en el lugar donde se inicia la operación, debe constar que se trata de un transporte internacional con destino final a un tercer país. De igual manera, el mismo transportador debe solicitar la autorización de continuación de la operación con el mismo documento de transporte internacional.

A través de los servicios informáticos electrónicos se debe informar la salida definitiva de las mercancías al exterior, como requisito para finalizar la operación de transporte de mercancías a través del territorio aduanero nacional.

La operación de que trata este artículo se realizará únicamente por las empresas previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en los medios de transporte autorizados por la autoridad competente. Asimismo, se hará bajo la responsabilidad del transportador internacional en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la operación de transporte, al amparo de la garantía de que trata el numeral 4 del artículo 72 de este decreto.

La operación se entenderá autorizada con la presentación del informe de descargue e inconsistencias y su ejecución debe hacerse dentro del día hábil siguiente en el modo aéreo o dentro lo de cuatro (4) días hábiles siguientes en el modo marítimo, a la fecha de presentación de dicho informe. Este plazo se puede prorrogar por una sola vez, hasta que se haga efectiva la salida al exterior, previa justificación y aceptación de la autoridad aduanera.

El transportador está obligado a conservar por un período de cinco (5) años, contados a partir de la autorización de la operación, copia del documento de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

transporte, la que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera cuando lo requiera.

La operación de transporte de mercancías a través del territorio aduanero nacional, finaliza con la certificación de embarque que transmita el transportador a través de los servicios informáticos electrónicos sobre la salida de la mercancía del territorio aduanero nacional, dentro del día hábil siguiente al embarque.

2. Transporte marítimo de mercancías desde el territorio aduanero nacional con paso por un tercer país. *Cuando por circunstancias de fuerza mayor que constituyan un hecho notorio, se impida la movilización de mercancías desaduanadas en importación, la autoridad aduanera autorizará el transporte marítimo de mercancía desaduanada entre dos (2) puertos del territorio aduanero nacional cuando este transporte implique el paso por un tercer país con transferencia o no a otro medio de transporte en ese país.*

Parágrafo. *La salida y el ingreso de mercancía de que trata el numeral 2 de este artículo no será considerada una exportación ni una importación, siempre y cuando se demuestre con la solicitud y el documento de transporte que se trata de la misma mercancía que salió del país y que el tiempo de permanencia en el exterior corresponde a la duración del trayecto marítimo conforme a lo señalado en la autorización de la operación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los términos y condiciones requeridos para el desarrollo de esta operación de transporte.”*

Artículo 96. *Modifíquese el capítulo IV del Título X y el artículo 429 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:*

“Capítulo IV

Tráfico fronterizo y transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional

Artículo 429. Tráfico fronterizo y transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional. *Se considera tráfico fronterizo el realizado por las comunidades indígenas y demás personas residentes en municipios colindantes con los límites de la República de Colombia, hacia dentro y hacia afuera del territorio aduanero nacional, en el marco de la legislación nacional y/o de los acuerdos binacionales o convenios internacionales vigentes.*

Para el efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer requisitos o condiciones especiales para el ingreso y salida de mercancías por municipios colindantes con los límites de la República de Colombia.

Se considera transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional, el traslado de mercancías nacionales o en libre circulación, de medios de transporte y de unidades de carga, que requieran el paso por el territorio de otro país vecino, en virtud de un acuerdo suscrito entre países. Dicho transporte lo realizará un transportador internacional autorizado por la autoridad competente y registrado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo 1. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer la lista de bienes, cupos y las condiciones de introducción de productos de consumo básico a los municipios fronterizos con otro país, que estarán exentos del pago de los derechos de aduana. El tratamiento para los demás derechos e impuestos a la importación estará sujeto a lo dispuesto por la norma correspondiente. Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los controles que se requieran para el efecto.*

Para los efectos previstos en el inciso anterior, se tendrá en cuenta la población, el consumo por habitante y demás elementos que justifiquen su introducción a las zonas de frontera.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá renovar o modificar el cupo, antes del vencimiento del mismo, en la medida en que se demuestre su debida utilización, conforme a lo previsto en el presente decreto y normas reglamentarias. Así mismo, establecerá los procedimientos, requisitos y controles tendientes a asegurar la debida utilización de los cupos.

Parágrafo 2. *La salida y el ingreso de mercancía nacional o en libre circulación, medios de transporte y unidades de carga sujetas a la operación de transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional no será considerada una exportación ni una importación, siempre y cuando se demuestre con la solicitud y el documento de transporte, que se trata de las mismas mercancías que salieron del país y que el tiempo de permanencia en el exterior corresponda a la duración del trayecto terrestre correspondiente conforme a lo señalado en la autorización de la operación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los términos y condiciones requeridos para el desarrollo de esta operación de transporte."*

Artículo 97. Adiciónese un parágrafo al artículo 430 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Parágrafo. *La mercancía que se encuentre en depósito franco podrá ser objeto de reembarque."*

Artículo 98. Modifíquese el artículo 432 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 432. Importación. *La venta de mercancías al viajero que ingrese del exterior al territorio aduanero nacional se considera una importación por el régimen de viajeros y no podrá exceder del cupo y condiciones establecidos en este régimen según lo previsto en este decreto.*

La mercancía que ingresa del exterior al depósito franco y posteriormente sale al territorio aduanero nacional, deberá someterse a lo dispuesto en el Capítulo III del Título VI del presente decreto, y por lo tanto se considera importación."

Artículo 99. Modifíquese el inciso segundo del artículo 435 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Las mercancías importadas sólo causarán un impuesto único al consumo en favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se exceptúan del impuesto los comestibles, materiales para la

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

construcción, las maquinarias y elementos destinados para la prestación de los servicios públicos en el departamento, la maquinaria, equipo y repuestos destinados a fomentar la industria local y la actividad pesquera, las plantas eléctricas en cantidades no comerciales, los medicamentos, las naves para el transporte de carga común o mixta y de pasajeros, que presten el servicio de ruta regular al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su embarque futuro a puertos extranjeros.”

Artículo 100. Modifíquese el inciso segundo del artículo 464 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“El plazo se contará desde la fecha de autorización de la salida temporal prevista en este artículo, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 330 de este Decreto, en el formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Artículo 101. Modifíquese el artículo 467 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 467. Importación de maquinaria y equipos. Las importaciones para uso exclusivo en la zona de bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes, destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura, obras para el desarrollo económico y social, así como los bienes de capital destinados al establecimiento de nuevas industrias o al ensanche de las existentes en la zona, estarán excluidos del impuesto de ingreso de mercancía.

Los importadores que pretendan importar las mercancías de que trata el presente artículo deberán constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros por el treinta por ciento (30%) del valor FOB de los bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes que se pretenda importar, y cuyo objeto será garantizar que los bienes importados sean destinados exclusivamente a los fines señalados en el inciso anterior.

Dicha garantía deberá constituirse por el término de un año y tres meses más, la cual podrá prorrogarse de acuerdo con las condiciones de duración del proyecto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fijará mediante resolución los bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes que podrán ser objeto del tratamiento previsto en este artículo.”

Artículo 102. Modifíquese el artículo 503 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 503. Gestión Persuasiva. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, podrá emplazar al declarante o al operador de comercio exterior con el fin de que dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación del emplazamiento, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los derechos e impuestos a la importación correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna."

Artículo 103. Adiciónese un numeral al artículo 504 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"8. Autorización de Internación Temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores."

Artículo 104. Modifíquese el numeral 3 del artículo 507 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"3. Suspensión provisional de un operador de comercio exterior: Es la suspensión de la autorización o habilitación otorgada a un operador de comercio exterior, que adopta fiscalización mientras concluye un proceso sancionatorio, originado por una infracción que da lugar a la sanción de cancelación de la autorización o habilitación."

Artículo 105. Modifíquese el artículo 512 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 512. Naturaleza de las Infracciones. Para efectos sancionatorios, las infracciones que se establecen en el presente decreto se clasificarán, según la naturaleza sustancial o formal de los hechos que las tipifican, así:

Infracciones Sustanciales: Son aquellas referidas a la introducción o extracción de mercancías por lugares no habilitados; al ocultamiento, sustitución o sustracción de mercancías al control o intervención de la autoridad aduanera; al suministro de información adulterada o que no sea veraz; a la manipulación y ocultamiento de la información; a la manipulación o uso fraudulento de los servicios informáticos electrónicos; al incumplimiento de las restricciones legales o administrativas; a la realización de las operaciones prohibidas por la constitución, la ley y este decreto; a las que afecten la determinación, liquidación, pago de los derechos, impuestos, sanciones y/o rescate, salvo que se trate de errores formales no sancionables; a la simulación de una operación aduanera, régimen o destino aduanero; a la presentación de la declaración aduanera de las mercancías; a las relacionadas con la no entrega o no presentación de la carga o de la mercancía bajo el control aduanero; a la obstaculización al ejercicio del control y la potestad aduanera; a la relacionada con la inexistencia de importadores, exportadores, consignatarios, destinatarios o declarantes y a las relacionadas con la intervención o participación de operadores de comercio exterior, importadores, exportadores o declarantes en conductas delictivas vinculadas al comercio internacional.

Infracciones Formales: Son aquellas que reflejan el incumplimiento de obligaciones y procedimientos establecidos en la normatividad aduanera vigente y que no afecten los conceptos determinados como infracciones sustanciales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

Las infracciones sustanciales serán gravísimas o graves y las infracciones formales tendrán el carácter de leves.

Las infracciones de los Operadores de Comercio Exterior, se sancionarán así:

Gravísimas, que darán lugar a la cancelación de la autorización o habilitación del Operador de Comercio Exterior.

Graves que se sancionarán con multa superior a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), o al sesenta por ciento (60%) del valor de los fletes, o al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías.

Leves que se sancionarán con amonestación o multa igual o inferior a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT) o al sesenta por ciento (60%) del valor de los fletes o al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías.

Tratándose de importadores, exportadores o declarantes las infracciones se sancionarán con multa y en los casos expresamente señalados, procederá la sanción accesoria de cancelación de la calidad de importador o exportador en el Registro único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces.

La sanción accesoria de cierre del establecimiento de comercio se aplicará en los eventos establecidos en el presente decreto.

Las sanciones previstas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio del decomiso de la mercancía, cuando a este hubiere lugar.

Cuando la multa corresponda a un porcentaje del valor de la mercancía o de su avalúo, esta no podrá superar las cuarenta mil Unidades de Valor Tributario (40.000 UVT); cuando corresponda a un porcentaje de los fletes, no podrá superar el ciento por ciento (100%) de los mismos.

Para efectos sancionatorios, el valor de los fletes será el contenido en el contrato de transporte, sin perjuicio de su determinación por otros medios probatorios, y su cuantía se contará desde el primer lugar de embarque en el exterior, hasta el lugar de arribo en el territorio aduanero nacional.

Cuando para la tasación de la multa se tome como referencia el avalúo de la mercancía, este se fijará de acuerdo con los criterios que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando existiere declaración aduanera se tomará el valor FOB declarado de la mercancía, siempre y cuando no hubiere indicios de su alteración."

Artículo 106. Adiciónese un inciso al numeral 1 del artículo 516 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así

"Dicho incremento también procederá cuando todas las infracciones en que se incurra con el mismo hecho u omisión sean sancionadas con multa de igual valor."

Artículo 107. Modifíquese el primer inciso del artículo 517 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

"Artículo 517. Intervención del Comité de Fiscalización frente a la reincidencia en infracciones graves. La comisión de cinco (5) infracciones aduaneras graves, de las establecidas en este decreto, por un operador de comercio exterior, sancionadas mediante actos administrativos en firme o aceptadas en virtud del allanamiento a su comisión, en el curso de los últimos cinco (5) años, dará lugar, en caso de cometerse una nueva infracción aduanera grave, a reportar tal circunstancia al Comité de Fiscalización, quien evaluará la procedencia de la sanción de cancelación, en lugar de la sanción de multa, tomando en consideración criterios tales como: la naturaleza de los hechos, el impacto de la medida sobre el comercio exterior, el volumen de operaciones realizadas y los antecedentes del infractor, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:"

Artículo 108. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 519 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Los registros de la base de datos de infractores por allanamientos a infracciones consideradas leves, presentados en debida forma, hasta el vencimiento del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo, no se tendrán en cuenta como antecedente infractor para efectos de la aplicación del régimen sancionatorio."

Artículo 109. Modifíquese el artículo 523 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 523. Errores formales no sancionables. Se entenderá por errores formales no sancionables, los siguientes:

1. Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten la determinación y liquidación de los derechos, impuestos, sanciones y/o rescate, o las restricciones legales o administrativas de que trata el artículo 128 de este decreto, o el control aduanero.
2. Los errores u omisiones de transcripción de la información transmitida de los documentos de viaje."

ARTÍCULO 110. Modifíquese el Artículo 525 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 525. Infracciones aduaneras y clases. Para efectos del régimen sancionatorio previsto en el presente decreto, se entiende por infracción aduanera el incumplimiento de las obligaciones o la violación de las prohibiciones o restricciones establecidas en el presente decreto, que resulten de una formalidad aduanera, de un régimen o destino aduanero o de la autorización o habilitación de un operador de comercio exterior. Las obligaciones, prohibiciones o restricciones deberán estar expresamente previstas en el presente decreto.

Las infracciones se clasifican en:

1. Infracciones comunes a todos los operadores de comercio exterior.
2. Infracciones especiales.
3. Infracciones de tipo general, que son aquellas que no se encuentran

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

tipificadas ni como infracciones comunes ni como infracciones especiales, y tendrán la sanción de amonestación en todos los casos."

Artículo 111. Modifíquese el numeral 5 del artículo 526 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"5. Obtener y utilizar documentos que no corresponden a la operación de comercio exterior de que se trate, por no ser los originalmente expedidos o se encuentran adulterados."

Artículo 112. Modifíquense los numerales 5, 7, 8, 10 y 11 del artículo 527 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"5. No poner a disposición o no entregar a la autoridad aduanera, la carga o la mercancía, que esta ordene en los términos y condiciones previstos en la normatividad aduanera. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

"7. No cumplir de forma manual las obligaciones aduaneras en los casos de contingencia de los servicios informáticos electrónicos o por fallas imprevisibles e irresistibles en los sistemas propios, de acuerdo con la calidad en que intervenga cada operador de comercio exterior, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En este evento, todas las obligaciones relacionadas con la contingencia o falla del sistema propio se tomarán como un solo hecho. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT)."

"8. Entregar información a través de los servicios informáticos electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan, salvo cuando se trate de errores de transcripción de la información. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT)."

"10. No permitir u obstaculizar el ejercicio del control aduanero. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

"11. No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, luego de restablecidos los sistemas Informáticos y a través de los mismos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas manualmente de acuerdo con la calidad en que intervenga cada operador de comercio exterior. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

Artículo 113. Modifíquense los numerales 3, 5, 7, 8, 11, 12.1, 12.2, 13, 14, 21, 26 y 36 y adiciónense los numerales 37, 38 y 39 al artículo 528 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"3. Exportar mercancías sometidas a regalías, contribuciones, tasas, retenciones, cuotas de fomento o impuestos, sin cancelar los valores a que hubiere lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de dejado de pagar."

"5. No presentar la declaración anticipada, cuando ello fuere obligatorio, en las condiciones y términos previstos en este decreto. La sanción a imponer será

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT), que deberá liquidarse en la declaración de importación correspondiente. No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia."

"7. No presentar la declaración aduanera y/o no pagar los derechos e impuestos a que hubiere lugar, relacionados con el desaduanamiento urgente al que se refiere el numeral 4.2 del artículo 213 del presente decreto y dentro del término establecido para el efecto. La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías de que se trate. El acto administrativo que impone la sanción dispondrá:

7.1. La efectividad de la garantía, si el declarante no cancela los valores correspondientes.

7.2. La orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad aduanera, para efectos de su aprehensión y decomiso, si no se presenta la declaración y pagan los derechos, impuestos, intereses y sanción, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo."

"8. Someter al régimen de importación o de exportación mercancías de prohibida importación o exportación, o hacerlo sin la autorización correspondiente en los casos en que a ella haya lugar. La sanción a imponer, cuando no haya lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, será de multa equivalente al mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías y quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Adicionalmente, se impondrá la sanción accesoria de cancelación de la calidad de importador o exportador en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces, durante cinco (5) años. Tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la nación o especies protegidas, la anterior sanción se aplicará sin perjuicio de su aprehensión y decomiso, de ser posible."

"11. Simular la realización de una operación aduanera, de un régimen o de un destino aduanero. La sanción será del 100% del valor FOB de la mercancía supuestamente objeto de la operación; cuando no fuere posible conocer dicho valor, la sanción equivaldrá a mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). Dentro del mismo acto administrativo se impondrá la sanción accesoria de cancelación de la calidad de importador o exportador en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces, durante cinco (5) años."

"12.1. Cuando se encuentre que el declarante se acogió a un tratamiento preferencial sin tener la prueba de origen; o que teniéndola se le niegue dicho tratamiento porque la mercancía no califica como originaria; o está sujeta a una medida de suspensión de trato preferencial; o se encuentren adulteraciones en la prueba de origen; o esta no corresponda con la mercancía declarada o con los documentos soporte; o no se cumple con las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo. La sanción será del ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos dejados de pagar, salvo los eventos en que, durante el control simultáneo se subsane la falta sin que hubiere lugar a la sanción. Cuando se reincida en alguna de estas conductas en cinco (5) oportunidades en los últimos cinco (5) años, se impondrá dentro del mismo acto administrativo la sanción accesoria de cancelación de la calidad de importador en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces, durante tres (3) años."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

"12.2. Cuando la prueba de origen no se encuentre vigente al momento de la presentación y aceptación de la declaración aduanera, o presente errores o no reúna los requisitos previstos en el correspondiente acuerdo comercial. La sanción será de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) de los derechos e impuestos no pagados, salvo los eventos en que durante el aforo se subsane la falta y no hubiere lugar a sanción."

"13. Participar como importador o exportador en una operación vinculada a los hechos de que tratan los numerales dos, cinco, siete y ocho del artículo 526 del presente decreto. La sanción a imponer, cuando no haya lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, será de multa equivalente al mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías y quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Adicionalmente, se impondrá la sanción accesoria de cancelación de la calidad de importador o exportador en el Registro Único Tributario, durante cinco (5) años."

"14. Cuando en desarrollo del control posterior se hubiere ordenado cinco (5) o más decomisos en firme de mercancías en el curso de los últimos cinco años, que sumados sus avalúos den un resultado igual o superior a mil ochocientas veinte Unidades de Valor Tributario (1820 UVT). La sanción será de cancelación de la calidad de importador en el Registro Único Tributario (RUT) o el registro que haga sus veces, durante tres (3) años. Para los efectos previstos en este numeral, se tomará como decomiso la sanción de multa por no ser posible aprehender las mercancías."

"21. Entregar información a través de los servicios informáticos electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan, salvo cuando se trate de errores de transcripción de la información. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT)."

"26. Cuando en control posterior se establezca que no se contó, al momento de la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación, con los documentos soporte requeridos respecto de las mercancías que obtuvieron levante automático; que tales documentos no se encontraban vigentes o no fueron expedidos por la autoridad correspondiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT)."

"31. No permitir u obstaculizar el ejercicio del control aduanero. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

"36. Cuando en control posterior se encuentre mercancía de procedencia extranjera que no cuente con los rotulados, o en general marcaciones establecidas en normas vigentes, que puedan subsanarse en los términos establecidos en su respectivo reglamento técnico. La sanción a imponer será de cien unidades de valor tributario (100 UVT), para este efecto, la autoridad aduanera podrá adoptar la medida cautelar de la inmovilización. En tales eventos, deberá completarse la información dentro de los treinta (30) días siguientes a la acción de control posterior. En caso contrario, procederá la aprehensión y decomiso."

"37. Cambiar la destinación de la mercancía que no está en libre circulación, a lugares, personas o fines distintos a los autorizados. La sanción a imponer será

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías de que se trate. Cuando no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). El acto administrativo que impone la sanción ordenará al declarante, importador o exportador, según el caso:

37.1. Presentar, cuando la norma así lo contemple, la declaración de modificación en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria, donde se liquiden los derechos, impuestos e intereses, más la sanción.

37.2. Si vencido el término anterior no presentó la declaración de modificación, o si la norma no contempla la posibilidad de modificar, deberá poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, para efectos de su aprehensión y decomiso."

"38. Exportar mercancías sin cumplir con el trámite correspondiente de la solicitud de autorización de embarque hasta la expedición de la declaración de exportación. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

"39. No presentar el informe de las declaraciones aduaneras de importación y/o el reporte de las declaraciones de corrección, de que trata el parágrafo del artículo 154 del presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT)."

Artículo 114. *Modifíquense el inciso primero, el numeral 1 y adiciónese el numeral 4 al artículo 529 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:*

"Artículo 529. Infracciones en materia de resoluciones anticipadas. *Al peticionario o al beneficiario de una resolución anticipada que incurra en una de las siguientes infracciones se le impondrá la sanción que en cada caso se indica:*

"1. Quien suministre información o documentación falsa para sustentar una resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT)."

"4. Quien suministre información inexacta para sustentar una resolución anticipada. La sanción será de multa equivalente a ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT)."

Artículo 115. *Modifíquense los numerales 1, 2, 4, 5, 6.2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 24, 27, 31 y adiciónense los numerales 34, 35, 36, 37 y 38 y un parágrafo al artículo 530 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:*

"1. Cuando, respecto de la obligación del aviso de arribo y/o aviso de llegada se presente alguna de las siguientes circunstancias:

"1.1 No presentar el aviso de arribo y/o el aviso de llegada, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 189 y 194 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Cuando el aviso de arribo sea extemporáneo, la sanción se reducirá

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

al ochenta (80%) del valor antes previsto, entendiéndose por extemporaneidad la que no supere los 30 minutos en el modo aéreo y tres horas en el marítimo. Para el aviso de llegada no aplicará este criterio de reducción de la sanción."

"1.2. Presentar el aviso de llegada, antes de que la autoridad marítima otorgue la libre plática o la autorización anticipada de inicio de operaciones del buque de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 194 del Decreto 390 de 2016. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT)."

"2. No entregar a la autoridad aduanera la totalidad de la información de los documentos de viaje, conforme lo señalan los artículos 190 a 193 de este decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Cuando la entrega de la información sea extemporánea y hasta antes del aviso de llegada, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%)."

"4. En el modo aéreo, no informar la finalización de descargue, o no hacerlo en los términos y forma establecido en el artículo 197 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)."

"5 Cuando, respecto de la obligación de presentar el informe de descargue e inconsistencias, se presente alguna de las siguientes circunstancias:

5.1. No presentar el informe de descargue e inconsistencias, conforme los artículos 199 y 200 de este decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje objeto de la infracción. Cuando el informe se presente de manera extemporánea, y hasta antes de emitir la planilla de envío o de la presentación de la declaración de importación en los casos de desaduanamiento en lugar de arribo, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).

5.2 No presentar el informe de descargue e inconsistencias en las condiciones establecidas en el parágrafo 3 del artículo 199 del Decreto 390 de 2016. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT)."

"6.2. Al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes, cuando se trate de mercancías faltantes o defectos no justificados; o, en el evento de no conocerse dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

"7. No elaborar la planilla de envío cuando corresponda, conforme lo previsto en el artículo 209 de este decreto. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)."

"8. Cuando frente a la obligación de entrega de la carga o de la mercancía se presente alguna de las siguientes situaciones:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

8.1. *No entregar la carga o la mercancía en su totalidad, al operador de comercio exterior correspondiente o al declarante, según el caso. La sanción a imponer será del setenta por ciento (70%) del valor FOB de la carga o de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).*

8.2. *Entregar la carga o la mercancía, con menor peso al informado al momento de la salida de la carga del aeropuerto o puerto, salvo los márgenes de tolerancia conforme lo señala el artículo 207 de este decreto. La sanción a imponer será del veinte por ciento (20%) del valor FOB de la carga o de la mercancía correspondiente al menor peso. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).*

No habrá lugar a la sanción, si no obstante el menor peso, se comprueba ante la autoridad aduanera que se trata de la misma mercancía en cuanto a cantidad y naturaleza.

8.3. *Entregar una cantidad de bultos diferente a la señalada en el documento de transporte. La sanción a imponer será del veinte por ciento (20%) del valor FOB de la carga o de la mercancía correspondiente al número de bultos objeto de la diferencia. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).*

Para efectos de la aplicación de este numeral se tendrán en cuenta las particularidades previstas para la entrega de la carga o de la mercancía en el Artículo 209 de este decreto."

"9. Cuando la entrega de la carga o la mercancía al operador de comercio exterior o al declarante, según el caso, sea extemporánea, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días siguientes al vencimiento del término inicial."

"10. Entregar las mercancías a un consignatario o destinatario distinto al indicado en el documento de transporte, conforme al artículo 209 de este decreto, según el modo de transporte. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

"11. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana, conforme lo establece el artículo 38 de este decreto. La sanción será de multa equivalente cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)."

"12. Transportar mercancías en vehículos que no sean propios o vinculados, en los eventos en que así lo exija la norma. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT)."

"13. Iniciar una operación de tránsito, transporte combinado o fluvial, según proceda, sin tener instalados los dispositivos de seguridad, o no preservarlos, o retirarlos sin la autorización de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

"22. No poner a disposición de la autoridad aduanera el equipaje de los viajeros, en los casos previstos del numeral 1.18 del artículo 71 del presente decreto; o impedir, por cualquier medio, el control aduanero sobre los mismos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

"24. No corregir las inconsistencias, dentro del término establecido en el artículo 346 de este Decreto, una vez emitido el reporte de inconsistencias. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)."

"27. No preservar la integridad de las medidas cautelares impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los eventos a que ello hubiere lugar. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)."

"31. No certificar el embarque, por parte del transportador internacional, de mercancías objeto de exportación, dentro del plazo o condiciones previstos en el artículo 346 de este decreto. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)."

"34 No ejecutar o no finalizar el régimen de tránsito aduanero internacional. La sanción será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT)."

"35. No realizar el transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional de que trata el artículo 429 del presente decreto, con el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la autorización emitida por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

"36. No regresar al territorio aduanero nacional las mercancías sometidas al transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional de que trata el artículo 429 del presente decreto. La sanción será del 5% del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a cincuenta Unidades de Valor Tributario (50 UVT)."

"37. Entregar mercancía diferente o en cantidad superior a aquella respecto de la cual se autorizó el transporte marítimo de mercancías desde el territorio aduanero nacional con paso por un tercer país, en las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 427 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT)."

"38. No entregar la carga sometida el régimen de cabotaje con descargue en territorio extranjero de que trata el parágrafo del artículo 414 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT)."

"Parágrafo. *En los eventos previstos de los numerales 13, 14 y 15 del presente artículo, la sanción será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT) cuando se compruebe que se trata de la misma carga o mercancía que fue autorizada, y llegó completa a su destino y no tuvo ningún cambio."*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

Artículo 116. Modifíquense los numerales 3, 4, 5 y 8.2 del artículo 531 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"3. Cuando frente a la obligación de entrega de la carga o de la mercancía se presente alguna de las siguientes situaciones:

3.1. No entregar la carga o la mercancía en su totalidad, al operador de comercio exterior correspondiente o al declarante, según el caso. La sanción a imponer será del setenta por ciento (70%) del valor FOB de la carga o de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

3.2. Entregar la carga o la mercancía, con menor peso al informado al momento de la salida de la carga del aeropuerto o puerto, salvo los márgenes de tolerancia conforme lo señala el artículo 207 de este decreto. La sanción a imponer será del veinte por ciento (20%) del valor FOB de la carga o de la mercancía correspondiente al menor peso. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

No habrá lugar a la sanción, si no obstante el menor peso, se comprueba ante la autoridad aduanera que se trata de la misma mercancía en cuanto a cantidad y naturaleza.

3.3. Entregar una cantidad de bultos diferente a la señalada en el documento de transporte. La sanción a imponer será del veinte por ciento (20%) del valor FOB de la carga o de la mercancía correspondiente al número de bultos objeto de la diferencia. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

Para efectos de la aplicación de este numeral se tendrán en cuenta las particularidades previstas para la entrega de la carga o de la mercancía en el Artículo 209 de este decreto."

"4. Cuando la entrega de la carga o la mercancía al operador de comercio exterior o al declarante, según el caso, sea extemporánea, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT). Por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días siguientes al vencimiento del término inicial."

"5. Entregar las mercancías a un consignatario o destinatario distinto al indicado en el documento de transporte, conforme al artículo 209 de este decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

"8.2. Al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes, cuando se trate de las mercancías faltantes o defectos no justificados; o, en el evento de no conocerse dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

Artículo 117. Modifíquense los numerales 4.2, 5, 7, 9 y adiciónese un párrafo al artículo 532 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"4.2. Al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes, cuando se trate de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

las mercancías faltantes o defectos no justificados; o, en el evento de no conocerse dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

"5. Cuando frente a la obligación de entrega de la carga o de la mercancía se presente alguna de las siguientes situaciones:

5.1. No entregar la carga o la mercancía en su totalidad, al operador de comercio exterior correspondiente o al declarante, según el caso. La sanción a imponer será del setenta por ciento (70%) del valor FOB de la carga o de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)."

5.2. Entregar la carga o la mercancía, con menor peso al informado al momento de la salida de la carga del aeropuerto o puerto, salvo los márgenes de tolerancia conforme lo señala el artículo 207 de este decreto. La sanción a imponer será del veinte por ciento (20%) del valor FOB de la carga o de la mercancía correspondiente al menor peso. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

No habrá lugar a la sanción, si no obstante el menor peso, se comprueba ante la autoridad aduanera que se trata de la misma mercancía en cuanto a cantidad y naturaleza.

5.3. Entregar una cantidad de bultos diferente a la señalada en el documento de transporte. La sanción a imponer será del veinte por ciento (20%) del valor FOB de la carga o de la mercancía correspondiente al número de bultos objeto de la diferencia. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

Para efectos de la aplicación de este numeral se tendrán en cuenta las particularidades previstas para la entrega de la carga o de la mercancía en el Artículo 209 de este decreto."

"7. Entregar las mercancías a un consignatario o destinatario distinto al indicado en el documento de transporte, conforme al artículo 209 de este decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

"9. Iniciar una operación o continuar una de transporte multimodal sin tener instalados los dispositivos de seguridad, o no preservarlos, o retirarlos sin la autorización de la autoridad aduanera; o no preservar las medidas cautelares impuestas por la autoridad aduanera, en los eventos a que ello hubiere lugar. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)."

"Parágrafo. *En los eventos previstos de los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo la sanción será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT) cuando se compruebe que se trata de la misma carga o mercancía que fue autorizada y llegó completa a su destino y no tuvo ningún cambio."*

Artículo 118. *Modifíquense los numerales 1.2, 1.4, 1.5, 1.6, 1.9, 1.13, 2.4, 3.3 y 3.7 del artículo 533 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

"1.2. No expedir la planilla de envío o planilla de entrega, cuando corresponda, que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito temporal, cuando a ello hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 209 del presente decreto, cuando se trate del modo marítimo. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

"1.4. Cuando en el modo marítimo la responsabilidad del transportador termine con el descargue, el puerto no entregue la mercancía al depósito habilitado, al declarante o a la agencia de aduanas, según el caso, conforme lo establece este decreto; o entregar una mercancía diferente. La sanción a imponer será del setenta por ciento (70%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Cuando la entrega sea extemporánea la sanción será del veinte por ciento (20%) del valor antes previsto. Por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días siguientes al vencimiento del término inicial."

"1.5. Cuando en el modo marítimo la responsabilidad del transportador, o del agente de carga internacional, termine con el descargue, el puerto entregue las mercancías a un consignatario o destinatario distinto al indicado en el documento de transporte, o al señalado en los eventos previstos por este decreto, sin la autorización de la autoridad aduanera. La sanción a imponer será del veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

"1.6. No entregar la mercancía o entregar una diferente, o una cantidad diferente a la indicada en la planilla correspondiente, salvo los márgenes de tolerancia en el modo marítimo. La sanción a imponer será del setenta por ciento (70%) del valor FOB de la mercancía, en la parte que fuere objeto de la infracción. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Cuando la entrega sea extemporánea la sanción será del veinte por ciento (20%) del valor antes previsto. Por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días siguientes al vencimiento del término inicial."

"1.9. Cuando en los modos de transporte marítimo o fluvial, el titular del puerto o muelle no presente el informe de las unidades de carga efectivamente descargadas o no corrija dicho informe, cuando a ello hubiere lugar, dentro de los términos establecido en el artículo 198 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)."

"1.13. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)."

"2.4. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)."

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

Tributario (500 UVT).”

“3.3. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).”

“3.7. No permitir la inspección previa de las mercancías por parte del importador y de las agencias de aduana de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de este decreto. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).”

Artículo 119. Modifíquense los numerales 2, 7, 12 y 17 del artículo 534 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

“2. No elaborar la planilla de recepción de las mercancías, conforme lo establecido en el presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT). Cuando la planilla se elabore de manera extemporánea, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%); se entiende por extemporaneidad un tiempo que no supere las doce (12) horas o los dos (2) días calendario, según el plazo inicial sea en horas o en días.”

“7. No recibir para su almacenamiento y custodia las mercancías destinadas al depósito en el documento de transporte, en la planilla de envío o en la declaración aduanera del régimen de depósito, salvo que por la naturaleza de la mercancía esta requiera condiciones especiales de almacenamiento con las que no cuente el depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades de Valor Tributario (250 UVT).”

“12. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías, o no llevarlos actualizados, conforme lo dispuesto por este decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).”

“17. Realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o de agenciamiento aduanero, salvo las excepciones previstas en este decreto. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).”

Artículo 120. Modifíquense los numerales 4, 6 y 13 y adiciónense los numerales 21 y 22 al artículo 536 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

“4. No indicar el valor correspondiente a las mercancías y demás datos exigidos en este decreto, tal como está contenido en el documento de transporte registrado, o suministrar una información diferente a la contenida en el documento de transporte, cuando esto conlleve a un menor pago de derechos e impuestos. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).

La comisión de ésta infracción por más de cinco (5) veces en el curso de los últimos cinco (5) años, sancionadas mediante actos administrativos en firme o

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

aceptadas en virtud del allanamiento a su comisión, dará lugar a la cancelación de la autorización como operador postal oficial o concesionario de correos."

"6. Realizar de manera extemporánea el pago consolidado de los derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar y hasta antes del mes siguiente al plazo establecido en este decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a quince Unidades de Valor Tributario (15 UVT) por cada día de retraso. Cuando el pago consolidado se realice después del mes siguiente al plazo establecido en este decreto, la sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

La comisión de ésta infracción por más de cinco (5) veces en el curso de los últimos cinco (5) años, sancionadas mediante actos administrativos en firme o aceptadas en virtud del allanamiento a su comisión, dará lugar a la cancelación de la autorización como operador postal oficial o concesionario de correos."

"13. No preservar la integridad de las medidas cautelares impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)."

"21. No realizar el pago consolidado de los derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

La comisión de ésta infracción por más de cinco (5) veces en el curso de los últimos cinco (5) años, sancionadas mediante actos administrativos en firme o aceptadas en virtud del allanamiento a su comisión, dará lugar a la cancelación de la autorización como operador postal oficial o concesionario de correos."

"22. No liquidar y no pagar en el formulario de pago consolidado, los mayores derechos e impuestos derivados de los valores ajustados y/o la subpartida fijada con ocasión del control aduanero efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia que resulte entre los valores FOB declarados y valores propuestos dejados de pagar en cada una de las guías incluidas en el pago consolidado, sin perjuicio del pago de los derechos de aduanas e impuestos que haya lugar a pagar.

La comisión de ésta infracción por más de cinco (5) veces en el curso de los últimos cinco (5) años, sancionadas mediante actos administrativos en firme o aceptadas en virtud del allanamiento a su comisión, dará lugar a la cancelación de la autorización como operador postal oficial o concesionario de correos."

Artículo 121. Modifíquense los numerales 3, 7 y 16 y adiciónense los numerales 21, 22, 23, 24, y 25 al artículo 537 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"3. No indicar el valor correspondiente a las mercancías y demás datos exigidos en este Decreto de forma anticipada, y tal como está contenido en el documento de transporte registrado, o suministrar una información diferente a la contenida en la guía de envío de entrega rápida o mensajería expresa, cuando esto conlleve a un menor pago de derechos e impuestos. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

La comisión de ésta infracción por más de cinco (5) veces en el curso de los últimos cinco (5) años, sancionadas mediante actos administrativos en firme o aceptadas en virtud del allanamiento a su comisión, dará lugar a la cancelación de la autorización como operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa."

"7. Realizar de manera extemporánea el pago consolidado de los derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar y hasta antes del mes siguiente al plazo establecido en este decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a quince Unidades de Valor Tributario (15 UVT) por cada día de retraso. Cuando el pago consolidado se realice después del mes siguiente al plazo establecido en este decreto, la sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

La comisión de ésta infracción por más de cinco (5) veces en el curso de los últimos cinco (5) años, sancionadas mediante actos administrativos en firme o aceptadas en virtud del allanamiento a su comisión, dará lugar a la cancelación de la autorización como operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa."

"16. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)."

"21. No realizar el pago consolidado de los derechos e impuestos a la importación o sanciones a que hubiere lugar. La sanción será de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

La comisión de ésta infracción por más de cinco (5) veces en el curso de los últimos cinco (5) años, sancionadas mediante actos administrativos en firme o aceptadas en virtud del allanamiento a su comisión, dará lugar a la cancelación de la autorización como operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa."

"22. No liquidar y no pagar en el formato de pago consolidado los mayores derechos e impuestos derivados de los valores ajustados y/o la subpartida fijada con ocasión del control aduanero efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia que resulte entre los valores FOB declarados y valores propuestos dejados de pagar en cada una de las guías incluidas en el pago consolidado, sin perjuicio del pago de los derechos de adunas e impuestos que haya lugar a pagar.

La comisión de ésta infracción por más de cinco (5) veces en el curso de los últimos cinco (5) años, sancionadas mediante actos administrativos en firme o aceptadas en virtud del allanamiento a su comisión, dará lugar a la cancelación de la autorización de la calidad de operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

"23. No incorporar las guías de envíos de entrega rápida o mensajería expresa al sistema de seguimiento y rastreo en línea. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)."

"24. No informar la red o redes de transporte en los términos y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)."

"25. Usar las guías master o hijas de red o redes no informadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)."

Artículo 122. Modifíquense los numerales 8, 9, 13 y 16 del artículo 538 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"8. Cuando en control posterior se establezca que no se contó, al momento de la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación, con los documentos soporte requeridos respecto de las mercancías que obtuvieron levante automático, o que tales documentos no se encontraban vigentes, o no fueron expedidos por la autoridad correspondiente. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT)."

"9. Prestar sus servicios o desarrollar actividades de operador de comercio exterior con personas inexistentes o, cuando no obstante su existencia, no hubiere autorizado la operación. La sanción a imponer será de cancelación."

"13. No presentar la declaración anticipada en las condiciones y términos previstos en este decreto, cuando ello fuere obligatorio. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT), que deberá liquidarse en la declaración de importación correspondiente. No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia."

"16. No gestionar el traslado al depósito aduanero de las mercancías sometidas al régimen de depósito. La sanción a imponer será del setenta por ciento (70%) del valor FOB de la mercancía. Si no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Cuando la entrega de la mercancía sea extemporánea la sanción será del veinte por ciento (20%) del valor antes previsto. Por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días siguientes al vencimiento del término previsto en el artículo 382 de este decreto."

Artículo 123. Adiciónese el artículo 543 -1 al Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 543-1. Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que internen temporalmente vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino serán:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

1. *Cambiar la destinación de los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores, objeto de internación temporal de que trata este artículo. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta unidades de valor tributario (50 UVT).*
2. *Circular y transitar por fuera de la jurisdicción del Departamento al que pertenece la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. La sanción será de multa equivalente a cincuenta unidades de valor tributario (50 UVT).*
3. *Que el propietario o tenedor no ostente la calidad de residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo o que haya sido sustituido por otro. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta unidades de valor tributario (50 UVT).*
4. *No finalizar la internación temporal con la salida definitiva del país al vencimiento del término de la autorización de la internación temporal o al vencimiento de su prórroga. La sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta unidades de valor tributario (50 UVT).*

En todos los eventos anteriores, los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores serán inmovilizados mientras se adelanta el proceso sancionatorio.

En el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso dispondrá que la multa deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará la entrega del medio de transporte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes para su salida definitiva del país.

Los gastos de transporte, almacenamiento y demás gastos de servicios logísticos complementarios que se causen por la inmovilización del vehículo, motocicleta o embarcación fluvial menor estará a cargo del residente, quien deberá acreditar su pago al momento de su retiro.

La salida deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del medio de transporte.

Vencidos estos términos, sin que se hubiere pagado la multa, o si habiendo pagado no se hubiere efectuado la salida definitiva del mismo, procederá su aprehensión y decomiso."

Artículo 124. *Modifíquense los numerales 1, 2, 7, 8 y el inciso primero del numeral 4 del artículo 544 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:*

"1. No someter a un régimen determinado los subproductos, productos defectuosos y saldos, los residuos y/o desperdicios resultantes de una operación de perfeccionamiento. La sanción será de multa equivalente a trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT)."

"2. No presentar o presentar cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT)."

"4. Cambiar la destinación de la mercancía que no está en libre circulación, a personas o fines distintos a los autorizados. La sanción a imponer será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías de que se trate. Cuando no fuere posible establecer dicho valor, la multa

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

equivaldrá a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). El acto administrativo que impone la sanción ordenará al declarante:

"7. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la multa será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)."

"8. Prestar su nombre para que, al amparo de la autorización que se le hubiere concedido, terceras personas no autorizadas desarrollen actividades propias de tal autorización o habilitación. La sanción a imponer será de cancelación de la autorización o habilitación."

Artículo 125. Modifíquense los numerales 1, 2, 6, 7, 8 y el inciso primero del numeral 4 del artículo 545 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"1. No someter a importación o destrucción, según el caso, los subproductos, productos defectuosos, residuos y/o desperdicios resultantes de la transformación y/o ensamble. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT)."

"2. No presentar o presentar cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT)."

"4. Cambiar la destinación de la mercancía que no está en libre circulación, a personas o fines distintos a los autorizados. La sanción a imponer será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías de que se trate. Cuando no fuere posible establecer dicho valor la multa equivaldrá a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). El acto administrativo que impone la sanción ordenará:

"6. No presentar, por parte de las industrias de transformación y/o ensamble del sector automotor, los informes previstos por el artículo 75 del presente decreto, a que se refiere el Acuerdo sobre los Procedimientos para Implementación del Requisito Específico de Origen del Sector Automotor, publicado mediante la Resolución número 336 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y demás normas que la modifiquen o complementen. La sanción a imponer será de multa equivalente a mil quinientas unidades de valor tributario (1500 UVT). En el evento de presentarse extemporáneamente la sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). En este evento, por extemporaneidad se entiende la que no supere los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término previsto en la normatividad correspondiente."

"7. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

"8. Prestar su nombre para que, al amparo de la autorización que se le hubiere concedido, terceras personas no autorizadas desarrollen actividades propias de tal autorización o habilitación. La sanción a imponer será de cancelación."

Artículo 126. Modifíquense el inciso primero del numeral 1 y el numeral 3 del artículo 546 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"1. Cambiar la destinación de la mercancía que no está en libre circulación, a fines distintos a los del régimen. La sanción a imponer será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías de que se trate. Cuando no fuere posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). Cuando la infracción se cometa con posterioridad al pago total de las cuotas correspondientes, la sanción a imponer será del cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías. El acto administrativo que impone la sanción ordenará."

"3. Destruir mercancías bajo control aduanero, sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)."

Artículo 127. Modifíquense los numerales 1, 2 y 5 del artículo 547 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"1. No someter a importación o destrucción, según el caso, los subproductos, productos defectuosos, residuos y/o desperdicios resultantes del programa. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT)."

"2. No presentar o presentar cuadros insumo producto con valores de consumo diferentes a los realmente utilizados. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT)."

"5. Destruir mercancías bajo control aduanero sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la multa será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT)."

Artículo 128. Modifíquese el artículo 548 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 548. Infracciones en los regímenes de exportación temporal y en las operaciones aduaneras especiales de salida de mercancías. Cuando el obligado no ingrese al territorio aduanero nacional, en los términos y condiciones establecidos en este decreto, las mercancías que habían salido de manera temporal al exterior, en virtud de una exportación temporal o de una operación aduanera especial de salida, estará sujeto a sanción de multa equivalente a cinco Unidades de Valor Tributario (5 UVT) por cada día de retardo, sin que el total pase del dos por ciento (2%) del valor FOB de la mercancía objeto de la salida temporal.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

El acto administrativo sancionatorio ordenará:

- 1. Hacer efectiva la garantía, si ella se hubiere constituido, por el valor de la sanción.*
- 2. Declarar que, una vez cancelado el valor de la sanción, queda modificada de oficio la declaración inicial, y por tanto la mercancía se entenderá exportada definitivamente o reexportada, según el caso.*

Exceptuase de lo dispuesto en este artículo, los bienes que formen parte del patrimonio cultural de la nación, los que se someterán al tratamiento que sobre el particular establezcan las normas que regulan la materia y el presente decreto."

Artículo 129. Modifíquese el numeral 5 del artículo 549 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"5. No preservar la integridad de los dispositivos de seguridad o las medidas cautelares impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT)."

Artículo 130. Modifíquese el artículo 550 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 550. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. *Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se trate de mercancías no presentadas conforme a la normatividad aduanera vigente.*

Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre el medio de transporte y las mercancías a bordo del mismo.

- 2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos por la normatividad aduanera vigente.*

- 3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme a la normatividad aduanera vigente.*

- 4. Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentra que la mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada, y no se trate de mercancía diferente por error de despacho del proveedor o transportador, de conformidad con la normatividad aduanera vigente.*

- 5. Cuando en el depósito habilitado, o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia en este último caso o cuando no se justifiquen tales sobrantes o*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

excesos en aquellos eventos en los que la planilla de recepción haga las veces de informe de descargue e inconsistencias, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

6. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultaneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, que hayan ingresado o hayan sido sometidas o no a los regímenes de importación, exportación, tránsito aduanero o depósito aduanero.

7. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles: previo, simultaneo o posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no hayan sido superadas, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

8. Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías cuyo consignatario o destinatario o importador o declarante sea una persona inexistente o cuando no obstante su existencia no hubiera autorizado o realizado la operación.

9. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultaneo o posterior, se determine que los documentos soporte no se presentaron o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentran adulterados; salvo que en el control simultaneo se trate de la factura comercial o el certificado de origen.

10. Cuando en la diligencia de aforo en el régimen de importación, se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, mediante el hallazgo de otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

11. Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

12. Cuando durante la ejecución de una operación de tránsito se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito, a pesar de estar sometidas a restricciones o prohibiciones propias del régimen.

13. Cuando en la finalización del régimen de tránsito, al momento de recibir la carga del transportador, el depósito habilitado o el Usuario Operador de Zona Franca encuentre excesos o sobrantes, salvo el margen de tolerancia previsto en los incisos dos y tres del artículo 207 de este decreto, o cuando se trate de mercancía diferente.

14. Cuando en el régimen de tránsito aduanero, la mercancía no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

15. Cuando en el régimen de tránsito aduanero o en la operación de transporte multimodal, la mercancía objeto de hurto haya sido recuperada por autoridad competente y el declarante o importador según el caso, dentro de los 10 días siguientes a partir de la entrega de la misma, no la someta a un régimen de importación, o no la introduzca a una zona franca, a un depósito temporal dentro de la zona de régimen aduanero especial o a un depósito franco, a los que estaba destinada, previa autorización de la autoridad aduanera, y de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

16. Cuando en la operación de transporte combinado, la mercancía objeto de hurto o pérdida haya sido recuperada por autoridad competente y el importador, dentro de los 10 días siguientes a partir de la entrega de la misma, no la someta a un régimen de importación, o no la introduzca a una zona franca, o a un depósito temporal dentro de la zona de régimen aduanero especial o a un depósito franco, a los que estaba destinada, previa autorización de la autoridad aduanera, y de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

17. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización, se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la carencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

18. Cuando en el control simultáneo, respecto de las mercancías que ingresen por Tráfico Postal, se encuentre que los documentos de transporte no corresponden a los originalmente expedidos en el exterior al remitente, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

19. Cuando en el control simultáneo, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente en Tráfico Postal y Envíos Urgentes, Tráfico postal o Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa; o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía.

20. Cuando en el control simultáneo se encuentren mercancías que no correspondan con las guías de envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa incorporadas en el sistema de seguimiento y rastreo en línea, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

21. Cuando en el control simultáneo, en los Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa, se encuentre que la guía no fue emitida en origen y no se encuentre incorporada en los servicios informáticos electrónicos, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

22. Cuando los empleados de las líneas navieras cargueras y aerolíneas cargueras o los tripulantes de cualquier medio de transporte, que traigan como equipaje acompañado mercancías diferentes a sus efectos personales, salvo los artículos adquiridos en las ventas a bordo de provisiones para consumo y para llevar.

23. Cuando en el control simultáneo en viajeros, existiendo la obligación de declarar la mercancía, ésta no fue declarada y se encuentra oculta en el cuerpo

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

del viajero o en las prendas de vestir, calzado y demás accesorios que lleve consigo al momento del arribo al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

24. Cuando en el control simultáneo en viajeros, se encuentra mercancía no declarada y oculta en maletas, bolsos o cualquier otro elemento que ingrese el viajero como equipaje acompañado o no acompañado, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

25. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior o, cuando se destinen al comercio mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

26. Cuando en el régimen de depósito aduanero, en el control simultáneo o con ocasión del ingreso al depósito aduanero, se encuentre mercancía en cantidad superior a la declarada o mercancías diferentes, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

27. Cambiar la destinación de mercancía que se encuentre en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

28. La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo Estado, cuando vencido el término señalado en la Declaración de importación, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

29. No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera, los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieren reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

30. Cuando expresamente se encuentre establecido que la aprehensión y el decomiso deban aplicarse subsidiariamente, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

31. Cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

32. Enajenar, destinar a personas o fines diferentes a los autorizados o almacenar en lugares no permitidos, mercancías importadas temporalmente en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, mientras se

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

encuentren en disposición restringida, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

33. No dar por terminada dentro de la oportunidad legal, la importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

34. Cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior, se detectan errores u omisiones en la descripción de la mercancía que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, y no se presente la declaración con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación de dicha intervención o al recibo de la comunicación al interesado del resultado de los estudios, análisis o pruebas técnicas que se hubieren practicado.

35. Cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior, se detecten errores u omisiones en el serial de la mercancía en la declaración de importación, que conlleve a que se trate de mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

36. Cuando en desarrollo de una acción de control y después del análisis de la información contable, la documentación comercial y el cruce de inventarios, se establezca la existencia de mercancías no amparadas en declaración aduanera, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

37. Introducir al resto del territorio aduanero nacional sin el pago de tributos aduaneros o los derechos e impuestos a la importación, bienes provenientes de las zonas especiales económicas de exportación o enajenar los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o destinarlos a fines diferentes de los establecidos en el contrato, conforme a la Ley 677 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.

38. Transportar café con destino a la exportación sin la Guía de Tránsito vigente, o por áreas restringidas o rutas diferentes a las autorizadas en dicha Guía de Tránsito expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Almacafé S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

39. Cuando en el control aduanero en el trámite de la exportación se detecten bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación o se trate de especies protegidas, sin la autorización de la autoridad correspondiente y de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

40. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

41. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido las formalidades aduaneras correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de consumo o para llevar, de conformidad

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

con lo establecido en la normatividad aduanera vigente y en normas especiales sobre la materia.

42. Cuando se encuentre que la mercancía no cuente con los rotulados, pictogramas, marcaciones o, en general, las leyendas establecidas en disposiciones legales vigentes, como requisito para el desaduanamiento en la importación o cuando tales elementos no cumplen con los requisitos exigidos en las normas vigentes o presenten evidencias de adulteración o falsificación, de conformidad con la normatividad aduanera vigente.

Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban satisfacerse para su comercialización posterior al desaduanamiento en la importación o cuando los requisitos faltantes exigidos por la norma se subsanen de conformidad con la normatividad aduanera vigente.

43. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación de conformidad con la normatividad aduanera vigente.

44. Cuando se trate de alimentos perecederos que aparentan ser de origen nacional, considerados sensibles por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor igual o superior a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), y no acredite su procedencia mediante la factura o documento pertinente del molino, finca productora o vendedor, so pena de su aprehensión. La autoridad aduanera podrá verificar la real existencia del negocio jurídico que dio lugar al documento exhibido; así mismo, dispondrá la inmovilización de la mercancía, cuando las circunstancias así lo indiquen.

45. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente, sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.

46. Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que superen los cupos establecidos en la normatividad aduanera o en tales casos, el no cancelar oportunamente la multa o luego de cancelada, no realizar el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

47. No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en la normatividad aduanera vigente.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

48. *Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas, que estén saliendo en el punto de frontera del territorio aduanero nacional, por lugar no habilitado o sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras.*

49. *El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por causales previstas en la normatividad aduanera, será igualmente objeto de esta aprehensión y decomiso, de conformidad con estas mismas causales y conforme a los procedimientos previstos por la normatividad aduanera, siempre que la cuantía de las mercancías permitan la adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.*

50. *No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera definitiva los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995, demás normas que la modifique, adicione o sustituya dentro del plazo establecido en la autorización de internación temporal.*

51. *Haber obtenido la autorización de internación temporal al amparo de la Ley 191 de 1995 demás normas que la modifique, adicione o sustituya por medios fraudulentos.*

52. *Los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula o registro del país vecino, ingresados al amparo de la Ley 191 de 1995 demás normas que la modifique, adicione o sustituya, que presenten alteración en sus sistemas de identificación o en sus características.*

53. *Importar bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin encontrarse inscrito en el Registro Único Tributario en su condición de importador de bienes de capital, maquinaria y equipos, o sin cumplir los requisitos establecidos en este decreto para la importación de éstos bienes.*

54. *Introducir mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial en medios de transporte que no se encuentren inscritos ante la administración aduanera de la jurisdicción, cuando hubiera lugar a ello.*

55. *Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.*

56. *Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en normas especiales.*

Parágrafo Transitorio. *Los numerales 25, 27, 28, 29, 31 y 43 de este artículo dejarán de regir en la medida en que se incorporen los ajustes a los sistemas informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o se implementen nuevos servicios informáticos, para los efectos previstos en el numeral 3 del artículo 674."*

Artículo 131. *Modifíquese el parágrafo de artículo 551 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

"Parágrafo. Constituye condición para proferir el Requerimiento Especial Aduanero, a que hace referencia el presente artículo, que la autoridad aduanera, cuando a ello hubiere lugar, haya cancelado previamente el levante conforme al procedimiento del artículo 551-1 de este decreto."

Artículo 132. Adiciónese el artículo 551-1 al Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 551-1. Procedimiento para cancelar el levante. Cuando la autoridad aduanera, en desarrollo de procedimientos de control posterior, tenga conocimiento de la existencia de una causal que dé lugar a la aprehensión y decomiso de una mercancía que obtuvo levante, seguirá el siguiente procedimiento:

1. Envió al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía una comunicación sobre la detección de la causal de aprehensión de que se trate y lo requerirá para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuarla, demostrando así la legal introducción y permanencia de la mercancía en el Territorio Aduanero Nacional. Adicionalmente se le indicará que si no aporta las pruebas solicitadas deberá poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía.

2. El término para contestar la comunicación o para poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera, según el caso, será de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación de la comunicación, la cual se realizará por correo o personalmente.

3. Recibida la respuesta a la comunicación o vencido el término establecido en el numeral anterior, la autoridad aduanera, con fundamento en las pruebas allegadas y con las que cuenta la misma la dirección seccional correspondiente, tendrá un (1) mes para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación del levante. Cuando proceda la cancelación de levante, ordenará poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera. Contra esta decisión procederá el recurso de reconsideración en los términos establecidos en este decreto."

Artículo 133. Modifíquese el inciso segundo del artículo 562 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa y hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento. En ella se dejará constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito. El acta de aprehensión deberá expedirse el mismo día en el que se practique la acción de control que da lugar a ella, salvo que por el volumen de las mercancías o por circunstancias especiales debidamente justificadas, se requiera un plazo adicional, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles. En casos excepcionales el jefe de la unidad aprehensora podrá autorizar mediante auto un plazo mayor al de los cinco (5) días hábiles."

Artículo 134. Modifíquese el inciso segundo del artículo 564 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

"La garantía se presentará en la dependencia de Fiscalización Aduanera, o quien haga sus veces, donde se surtirá el proceso, la que se pronunciará sobre la misma dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Una vez aceptada la garantía, procederá la entrega de la mercancía al interesado, mediante el acto administrativo correspondiente."

Artículo 135. Modifíquese el inciso tercero del artículo 565 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"La autoridad aduanera podrá, oficiosamente, revisar la cuantía del avalúo definitivo fijado en el acta de aprehensión cuando sus valores disten ostensiblemente de los que resultan de aplicar el procedimiento de avalúo establecido en el reglamento. Este avalúo se notificará por correo y contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición en debida forma."

Artículo 136. Modifíquese el inciso primero del artículo 570 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 570. Procedimiento del decomiso directo. Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera que demuestren su legal importación e impidan su decomiso."

Artículo 137. Modifíquese el artículo 572 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 572. Devolución de la mercancía. En cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de decomiso, de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatado las mercancías mediante la declaración correspondiente, que tenga levante, pago de los derechos e impuestos a la importación, sanciones y el valor de rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente."

Artículo 138. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 574 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"Artículo 574. Sanción accesoria de cierre del establecimiento de comercio. Cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías consistentes en materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o mercancías recibidas en consignación o depósito, cuyo avalúo supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), no presentadas o no declaradas o de prohibida importación, se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio, por el término de tres (3) días calendario, la cual se hará efectiva

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa.

Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable, la sanción de cierre será por el término de hasta treinta (30) días calendario, que se hará efectiva en el mismo término indicado en el inciso anterior."

Artículo 139. Modifíquese el artículo 583 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 583. Oportunidad para formular requerimiento especial aduanero. El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales."

Artículo 140. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo al artículo 584 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

"Artículo 584. Vinculación de terceros al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo."

"Párrafo. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo"

Artículo 141. Modifíquese el inciso primero del artículo 593 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 593. Declaraciones de corrección que disminuyen el valor de los derechos e impuestos a la importación, rescate y/o sanciones. Cuando se presente una solicitud de aprobación de una declaración de corrección, en la que se disminuye el valor a pagar de los derechos e Impuestos a la importación, rescate y/o sanciones, conforme al artículo 227 del presente decreto, la autoridad aduanera expedirá resolución motivada a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración."

Artículo 142. Modifíquese el numeral 2 del artículo 600 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"2. Resultados de los estudios de verificación de origen en exportaciones. Como resultado del análisis de las pruebas acopiadas durante el estudio de origen de mercancías exportadas, la autoridad aduanera determinará si la mercancía califica como originaria. Contra la resolución de determinación de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

origen procede el recurso de reconsideración. Una vez el acto administrativo se encuentre en firme se procederá a informar a la autoridad competente del país importador sobre el resultado del estudio de verificación de origen.

El término para adelantar la verificación de origen en la exportación será de diez (10) meses contados a partir de la recepción de la solicitud enviada por parte de la autoridad competente del país importador; lo anterior salvo que el acuerdo comercial o el sistema general de preferencias establezcan un término diferente.

Cuando el estudio se inicie oficiosamente el término para adelantarlos y dejar sin efecto las declaraciones juramentadas, cuando a ello haya lugar, será de cuatro (4) meses a partir del primer envío del requerimiento de información o de la finalización de la visita industrial."

Artículo 143. Modifíquese el numeral tercero del artículo 604 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó."

Artículo 144. Modifíquese el artículo 605 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 605. Inadmisión del recurso de reconsideración. *En el evento de incumplimiento de las causales previstas en el artículo anterior, la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo con el expediente, dictará un auto mediante el cual inadmite el mismo. Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del día siguiente a la ratificación de su actuación.*

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por correo, y contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción por el área competente.

El acto que resuelve el recurso de reposición determinará la admisión del recurso de reconsideración cuando los requisitos sean subsanados, o en caso contrario, confirmará la inadmisión, el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.

No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos del artículo anterior."

Artículo 145. Modifíquese el artículo 606 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

"Artículo 606. Período probatorio en el recurso de reconsideración. El auto que decreta la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias, se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.
2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.

El auto que decreta las pruebas se notificará por estado, el auto que las niegue total o parcialmente se notificará personalmente o por correo.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio, o antes si ya se hubieren practicado todas las pruebas, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales."

Artículo 146. Modifíquese el artículo 607 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 607. Término para decidir el recurso de reconsideración. El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.
2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.
3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo."

Artículo 147. Modifíquense el inciso primero y numeral 3°. del artículo 609 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 609. Incumplimiento de términos. *Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente Decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de apelación. En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

“3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades aduaneras inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los derechos e impuestos y los intereses correspondientes cuando los derechos e impuestos se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.”

Artículo 148. Adiciónese el artículo 610-1 al Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 610-1. Firmeza de los actos. *Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos.*
- 4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno.*
- 5. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido en forma definitiva.”*

Artículo 149. Modifíquese el inciso primero del artículo 631 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

“Artículo 631. Término para solicitar la compensación o devolución. *La solicitud de compensación o devolución del pago en exceso de los derechos e impuestos a la importación, rescate y/o sanciones deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al pago en exceso. Cuando las sumas objeto de devolución se determinen en liquidaciones oficiales o en actos administrativos, el término anterior se contará a partir de la ejecutoria del respectivo acto.”*

Artículo 150. Modifíquense los numerales 3, 7, 9 y 12 del artículo 634 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

“3. Los isótopos radioactivos: Servicio Geológico Colombiano o la entidad que el Ministerio de Minas y Energía designe.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

“7. Sustancias y productos químicos que pueden ser utilizados o destinados, directa o indirectamente en la extracción, transformación y refinación de drogas ilícitas: Fiscalía General de la Nación cuando hubiere lugar a ello o la entidad que designe el Consejo Nacional de Estupefacientes.”

“9. Armas, municiones y explosivos: Ministerio de Defensa Nacional o la entidad que este designe.”

“12. Los vehículos de bomberos: Dirección Nacional de Bomberos de Colombia o a las entidades públicas del nivel territorial encargadas de la gestión integral del riesgo contra incendio que ésta designe.”

Artículo 151. Modifíquese el artículo 635 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 635. Responsabilidad por el pago de costos de almacenamiento. Cuando las mercancías hayan sido aprehendidas o se haya expedido el acto de decomiso, pero el mismo no se encuentre en firme y sean objeto de rescate, los costos de almacenamiento correrán por cuenta de quien las rescata, desde la fecha de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento y hasta su salida.

Quando las mercancías hayan sido aprehendidas o se haya expedido el acto de decomiso en firme, y no sean objeto de rescate, los costos de almacenamiento correrán por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Quando se trate de mercancías aprehendidas o inmovilizadas, que deban ser objeto de devolución ordenada mediante acto administrativo por improcedencia de dicha medida, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente los costos causados por concepto de transporte y almacenamiento, desde la fecha en que esta ingresó al recinto de almacenamiento y hasta el vencimiento del plazo concedido para su salida.

No habrá lugar al pago de los costos de almacenamiento por parte de la Dirección de Impuestos y Nacionales cuando el depósito habilitado, en casos de contingencia, no informe en la oportunidad debida sobre el vencimiento del término para el rescate de mercancías que se encuentren en situación de abandono.

Quando el deposito habilitado informe en la oportunidad debida, sobre el vencimiento del término para el rescate de mercancías, pero éstas queden en situación de abandono, los costos de almacenamiento serán asumidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a partir de la fecha de configuración del abandono y vencido el plazo para el rescate.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y tercero, a partir del vencimiento del plazo previsto para retirar la mercancía, el depositario cancelará la matrícula a nombre de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y registrará el egreso en el sistema, y elaborará una nueva matrícula a nombre del particular.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

En el caso previsto en inciso primero de este artículo, quien rescata pagará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los costos causados hasta el vencimiento del plazo previsto para retirar la mercancía, y al depositario directamente, desde ese momento en adelante.

En el caso previsto en el inciso tercero, los gastos de almacenamiento causados con posterioridad al vencimiento del plazo concedido para el retiro de la mercancía serán pagados por el particular directamente al depositario.”

Artículo 152. Modifíquese el numeral primero del artículo 642 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“1. Directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo previsto en el Estatuto General de Contratación Pública y sus decretos reglamentarios.”

Artículo 153. Modifíquese el artículo 644 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 644. Procedimiento general de donación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ofrecerá de manera directa en donación, las mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, en primer lugar, a las entidades públicas del orden nacional que pertenezcan al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional.

Si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no recibe ninguna manifestación de interés por parte de las entidades enunciadas en el inciso anterior en un término de cinco (5) días hábiles, se ofrecerá nuevamente la donación a través de acto administrativo motivado que debe publicarse en la página web de la entidad por el mismo término.

Este segundo ofrecimiento estará dirigido a todas las entidades públicas del nivel nacional, departamental y municipal, encargadas de programas de salud, educación, seguridad pública, seguridad alimentaria, servicios públicos, cultura, prevención y atención de desastres, víctimas y población en condición de vulnerabilidad, paz y postconflicto.

Parágrafo 1º. La entidad interesada en adquirir las mercancías que sean objeto del segundo ofrecimiento, presentará por escrito su manifestación de interés, describiendo la necesidad funcional que pretende satisfacer con las mismas, de acuerdo con las funciones asignadas a la respectiva entidad y las razones que justifican su solicitud. La manifestación de interés hará las veces de aceptación de la donación.

La Subdirección de Gestión Comercial o el área que haga sus veces, verificará que la necesidad funcional expuesta por la entidad que primero presente su interés en las mercancías y las razones que justifican su solicitud, efectivamente correspondan al objeto y las funciones asignadas a la respectiva entidad, caso en el cual procederá a expedir un acto administrativo de donación a favor de esta. En caso de no cumplirse con este requisito, se procederá a la verificación de la entidad pública que haya ofertado en segundo lugar y así sucesivamente. De no contarse con solicitudes válidas se declarará desierto el

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

ofrecimiento. Asimismo, las aceptaciones serán válidas siempre que se refieran a la totalidad de la mercancía objeto del ofrecimiento.

Parágrafo 2. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, reglamentará el procedimiento para la publicación del acto administrativo, los requisitos para la presentación de las manifestaciones de interés y su aceptación y el número máximo de donaciones que se podrá efectuar por beneficiario.”*

Artículo 154. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 646 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Parágrafo 2. *Bajo ningún concepto la mercancía podrá ser comercializada por parte de la entidad donataria, salvo que deban darse de baja por obsolescencia o ya no se requieran para su servicio, caso en el cual, la mercancía deberá ser desnaturalizada y comercializarse como chatarra, so pena de no hacerse acreedor a adjudicaciones futuras.”*

Artículo 155. Modifíquese el inciso primero del artículo 657 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 657. Formas de notificación. *Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, deberán notificarse personalmente o por correo.”*

Artículo 156. Modifíquese el artículo 667 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 667. Transitorio para las formalidades aduaneras previas al desaduanamiento, los regímenes aduaneros y las resoluciones de clasificación arancelaria. *Las formalidades aduaneras de carga, que comprenden desde el envío de la información de los documentos de transporte, hasta la recepción de la carga en los depósitos o zonas francas, se adelantarán con la normatividad vigente al momento de la presentación de la información del documento de transporte. Lo anterior también aplica para cuando en la información del documento de transporte indique como disposición de la carga opciones diferentes a depósito o zona franca.*

Las formalidades aduaneras de carga cuando llegue al país carga para ser sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes por parte de la sociedad de servicios postales nacionales, que comprende desde el envío de la información del documento de transporte master por parte del transportador internacional, hasta la presentación del manifiesto expreso y la información de los documentos de transporte correspondiente a las guías de tráfico postal por parte de dicha sociedad se adelantarán con la normatividad vigente al momento de la presentación de la información del documento de transporte master. Cuando la carga llegue al país para ser sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, por parte de las empresas de mensajería especializada se aplicará el criterio general indicado en el inciso primero de este artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

La formalidad aduanera de presentación de la declaración consolidada de pagos de mercancía que ingresaron bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes se adelantará con la normatividad vigente al momento de presentar la declaración consolidada de pagos. El pago de los derechos de aduana correspondientes a cada una de las guías de tráfico postal o de envíos urgentes que se incluyan en dicha declaración consolidada, dependerá de que se hayan causado de acuerdo a la normatividad vigente a la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Las formalidades aduaneras de tránsito, que comprenden desde la presentación de la declaración de tránsito aduanero o cabotaje o de la solicitud de continuación de viaje, hasta la recepción de la carga por parte de los depósitos o las zonas francas, se adelantarán con la normatividad vigente al momento de la presentación de la información del correspondiente conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte por parte del transportador internacional o el agente de carga internacional, a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para tal fin por la DIAN.

La presentación de la declaración de importación correspondiente a solicitudes de entregas urgentes que obtuvieron levante especial en vigencia del Decreto 2685 de 1999, se tramitarán de conformidad con la normatividad vigente a la fecha de presentación de dicha declaración de importación.

Las formalidades aduaneras de la declaración de importación que comprenden desde la presentación de la misma, hasta la obtención del levante, se adelantarán con la normatividad y procedimiento de nacionalización vigentes al momento de la presentación de la información del correspondiente conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte por parte del transportador internacional o el agente de carga internacional, a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para tal fin por la DIAN.

Las formalidades aduaneras para presentar declaraciones de corrección de una declaración de importación, se adelantarán con la normatividad y procedimiento de nacionalización vigentes a la fecha de presentación de la declaración de importación que se está corrigiendo.

Las formalidades aduaneras para finalizar las modalidades de importación con franquicia, importación temporal para reexportación en el mismo estado, importación temporal para perfeccionamiento activo, e importación para transformación o ensamble se adelantarán con la normatividad vigente a la fecha de finalización, ya sea que finalice bajo un régimen de importación, o de exportación, o una operación aduanera especial de salida definitiva, de acuerdo a las condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El mismo criterio se aplicará cuando se vaya a presentar una declaración de modificación para sustituir el importador o para ampliación de plazos, en los casos donde proceda.

Las salidas temporales de mercancías a que hace referencia el artículo 380 del presente decreto, relacionadas con declaraciones de importación presentadas en vigencia del Decreto 2685 de 1999, se adelantarán de conformidad con la normatividad vigente a la fecha de la solicitud de la operación aduanera especial de salida.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

Las formalidades aduaneras para presentar declaración aduanera de importación con rescate a la luz del artículo 229 del presente decreto, que correspondan a mercancías sobre las cuales se hubiere presentado una declaración de importación anterior, se adelantarán con la normatividad vigente al momento de presentación de la declaración aduanera de importación con o sin pago de rescate, de acuerdo a las condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las formalidades aduaneras de exportación que comprenden desde la presentación de la solicitud de autorización de embarque, hasta la firma de la declaración aduanera de exportación, se adelantarán con la normatividad vigente al momento de la aceptación de la solicitud de autorización de embarque.

La presentación de la declaración de exportación con datos definitivos previa una declaración de embarque único con datos provisionales, se adelantará con la normatividad vigente al momento de presentación de declaración de embarque único con datos provisionales.

La presentación de la declaración de exportación que consolida los embarques fraccionados, se adelantará con la normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud de autorización de embarques globales. Al momento de entrar en vigencia el artículo 337 del Decreto 390 de 2016, se debe realizar una nueva solicitud de autorización de embarques globales.

La declaración de corrección de una declaración de exportación, se adelantará con la normatividad vigente al momento en que se presentó la declaración de exportación objeto de corrección.

Las formalidades aduaneras para finalizar las modalidades de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y exportación temporal para reimportación en el mismo estado, se adelantarán con la normatividad vigente a la fecha de finalización, ya sea que finalice bajo un régimen de importación, o presentando declaración de modificación a otro régimen de exportación, de acuerdo a las condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las declaraciones de exportación que se presentan al amparo del registro de un contrato de suministro de energía, se adelantarán con la normatividad vigente a la fecha del registro del contrato de suministro para efectos de la primera fecha de corte que ocurra en vigencia del Decreto 390 de 2016. Al momento de entrar en vigencia el artículo 376 del Decreto 390 de 2016, se debe realizar un nuevo registro del contrato de suministro.

Las resoluciones de clasificación arancelaria que hayan sido emitidas con anterioridad a la vigencia del presente decreto mantendrán su aplicabilidad, mientras no cambien las condiciones bajo las cuales fueron expedidas o no hayan sido expresamente derogadas por otra."

Artículo 157. Modifíquese el inciso tercero del artículo 668 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

"Las importaciones de maquinaria industrial realizadas por los usuarios altamente exportadores al amparo del artículo 428, literal g) del Estatuto Tributario, continuarán sometidas a las siguientes condiciones:

Que el valor exportado, directamente o a través de una sociedad de comercialización internacional, represente por lo menos el treinta por ciento (30%) del valor de sus ventas totales correspondientes a los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud como usuario altamente exportador.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing."

Artículo 158. Modifíquese el inciso primero del artículo 669 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 669. Transitorio para la actuación directa. *El declarante deberá actuar a través de un agente de aduanas, durante el primer año de vigencia del presente Decreto, cuando realice importaciones, exportaciones o tránsito de mercancías que individualmente superen el valor FOB de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$ 30.000) por documento de transporte en los regímenes de importación, depósito o tránsito y por solicitud de autorización de embarque en exportaciones, salvo en las importaciones temporales de medios de transporte de uso privado y de embarcaciones de recreo de uso privado que permitan la navegación de altura, respecto de las cuales podrán actuar directamente."*

Artículo 159. Adiciónese el artículo 671-1 al Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 671-1 Transitorio para el objeto de la garantía. *Para efectos de lo establecido en el artículo 9 del presente decreto, hasta tanto entren en vigencia las obligaciones y responsabilidades de los obligados aduaneros consagradas en el mismo, las garantías constituidas o renovadas deberán amparar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el presente decreto en lo que se encuentre vigente y en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas vigentes que los modifiquen, adicionen o complementen, conforme lo establecido para cada uno de los obligados aduaneros."*

Artículo 160. Modifíquese el inciso primero del numeral 2 del artículo 672 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

"2. Homologación a los nuevos requisitos. *El cumplimiento de los nuevos requisitos previstos en este Decreto para los operadores de comercio exterior, deberá demostrarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

dentro del año siguiente contado a partir de la entrada en vigencia de la resolución por medio de la cual se reglamentan los requisitos generales y específicos de cada operador de comercio exterior, so pena de quedar sin efecto la autorización, inscripción o habilitación, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.”

Artículo 161. Modifíquese el inciso primero del artículo 673 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 673. Operadores de comercio exterior sin registro aduanero. Los operadores de comercio exterior cuya existencia jurídica no era objeto de un registro aduanero, pero que ya venían actuando en el curso de las operaciones de comercio exterior, deberán solicitar la autorización o habilitación correspondiente, con el lleno de los requisitos aquí previstos, dentro del año siguiente contado a partir de la entrada en vigencia de la resolución por medio de la cual se reglamentan los requisitos generales y específicos de estos operadores de comercio exterior. Mientras tanto, podrán seguir actuando como lo venían haciendo.”

Artículo 162. Modifíquese el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 674. Aplicación escalonada. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 23, 25, 26, 30 a 34; numeral 2.1 del artículo 35; 36, 38, 40, 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 492; 494 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 668, 670 a 676.

2. Los demás artículos que no requieran la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.

3. Los artículos del presente decreto, que no se encuentran contemplados por los numerales anteriores, entrarán a regir, a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales ponga en funcionamiento integralmente un nuevo modelo de Sistematización Informático Aduanero, desarrollado e implementado en los términos previstos por el párrafo de este artículo.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el numeral 3 del presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá desarrollar, implementar y poner en funcionamiento integralmente, a más tardar el 30 de noviembre de 2019, el nuevo modelo de Sistematización Informático Aduanero con el que se garantice la prestación de un servicio informático ágil, robusto y confiable que soporte cabalmente la operación aduanera.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 163. Modifíquese el numeral 2 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016 el cual quedará así:

“2. Mientras entra a regir la nueva regulación sobre zonas francas, sistemas especiales de importación – exportación, sociedades de comercialización internacional y zonas especiales económicas de exportación, continúan vigentes los siguientes artículos del Decreto 2685 de 1999, con sus modificaciones y adiciones: artículos 40-1 al 40-10; 168 al 183; 392; 392-4; 393; 394 a 408; literales a) a l), n, w, y, z, dd, del artículo 409; literales a, b, c, d, f, g, h, i, k, l, m, n, o, p, q, t del artículo 409-1; 409-2; 409-3; 410; 410-11 al 410-18, numerales 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.13, 1.15, inciso final del numeral 1; numerales 2, 3 y parágrafo del artículo 488; numerales 1.1, 1.2, 1.3 inciso final del numeral 1, 2.2 al 2.5 y 3 del artículo 489 y el artículo 489-1. También continúan vigentes las definiciones contenidas en el artículo 1°. del Decreto 380 de 2012 mientras se expida una nueva regulación sobre Sociedades de Comercialización Internacional.”

Artículo 164. Dispositivos electrónicos de seguridad para mercancías sujetas a control aduanero, criterios para la selección y exclusión de los proveedores y servicios de monitoreo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante resolución de carácter general, la forma, características, requisitos y especificaciones técnicas de los dispositivos electrónicos de seguridad, que garanticen la trazabilidad de la operación, la integridad de la carga, su posicionamiento y seguimiento en tiempo real, con memoria de eventos y con acceso permanente y remoto por parte de la autoridad aduanera. Igualmente, determinará las condiciones que debe contar el sistema y la prestación de los servicios de monitoreo.

Así mismo fijará los criterios, forma de selección y exclusión de los proveedores que suministrarán la prestación de los servicios de monitoreo.

En todo caso, la instalación de los dispositivos electrónicos estará a cargo del declarante, importador, exportador o usuarios de las zonas francas.”

Artículo 165. Modifíquese el numeral 2.2 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“2.2 No cancelar en los bancos y entidades financieras autorizadas dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones a que hubiere lugar, liquidados en las Declaraciones de Importación que hubieren presentado a la Aduana y obtenido levante durante el mes inmediatamente anterior.

La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su reconocimiento e inscripción.”

Artículo 166. Vigencia. La vigencia del presente decreto iniciará una vez transcurridos quince (15) días comunes contados a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, conforme a las siguientes reglas:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”

1. *En la fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos: 1, 2, 4, 5, 9, 10, 12, 13; los artículos 14 y 15 sólo para los Centros de Distribución Logística Internacional; 25, 29, 32, 96, 102, 104, 106, 107, 108; el artículo 112 en lo que respecta a la modificación de los numerales 7 y 11 del artículo 527 del Decreto 390 de 2016; el artículo 113 en lo que respecta a la modificación de los numerales 12. 1 y 12. 2 del artículo 528 del Decreto 390 de 2016; 114; el artículo 115 en lo que respecta a la modificación del numeral 11 del artículo 530 del Decreto 390 de 2016; el artículo 119 sólo para los Centros de Distribución Logística Internacional; 123, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 del presente Decreto.*
2. *Los artículos: 3, 6, 7, 8, 11; los artículos 14 y 15 en lo que no corresponde a Centros de Distribución Logística Internacional; 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, , 109, 110, 111; el artículo 112 salvo en lo que respecta a la modificación de los numerales 7 y 11 del artículo 527 del Decreto 390 de 2016; el artículo 113 salvo en lo que respecta a la modificación de los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 528 del Decreto 390 de 2016; el artículo 115 salvo en lo que respecta a la modificación del numeral 11 del artículo 530 del Decreto 390 de 2016; , 116, 117, 118; el artículo 119 en lo que no corresponde a Centros de Distribución Logística Internacional; 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 158 entrarán a regir, según lo establecido en el parágrafo del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, a más tardar el 30 de noviembre de 2019.*

Artículo 167. Derogatorias. Deróguense a partir de la vigencia de este decreto las siguientes disposiciones: el numeral 1.3.2 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999; el numeral 17 del artículo 530 y el numeral 8 del artículo 634 del Decreto 390 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

MARÍA LORENA GUTIÉRREZ
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

Área responsable:

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

Las facultades constitucionales y legales conferidas en especial por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1609 de 2013.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

La Ley 1609 de 2013, *“Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas”*, se encuentra vigente y es en el marco de la misma en el cual se elabora y expide el proyecto de decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones”*.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

Se propone modificar el Decreto 390 de 2016.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Gobierno Nacional, en el marco de su compromiso con la modernización de las operaciones de comercio exterior y la implementación de una nueva normatividad aduanera ajustada a los parámetros internacionalmente aceptados, orientada a facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, expidió el Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, con el que se establece una nueva regulación aduanera.

En desarrollo de la directriz establecida por el artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, el Decreto 390 de 2016 estableció una aplicación escalonada de su articulado, sujeta a su reglamentación y al desarrollo del sistema informático aduanero.

La Ley 1609 de 2013 consagra como un criterio fundamental a tener en cuenta por el Gobierno Nacional en la elaboración de los decretos para desarrollar la Ley Marco de Aduanas y demás actos que lo reglamenten, los elementos relativos a la Seguridad Jurídica.

Es para garantizar la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación y vigencia del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, que resulta necesario efectuar ajustes al mismo.

Adicionalmente, el sector privado solicitó ajustes al Decreto 390 de 2016, los cuales, al incorporarse en este decreto, determinan la necesidad de introducir desarrollos adicionales al nuevo modelo de sistematización informático aduanero en el que actualmente trabaja la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Aunado a lo anterior, las modificaciones al modelo de datos de intercambio de información de la Organización Mundial de Aduanas, deben ser incorporadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tanto en su normatividad como en su modelo de sistematización informático aduanero, dando cumplimiento a los compromisos internacionales de armonización, facilitación y control al comercio exterior adquiridos por el Gobierno Nacional.

El desarrollo, incorporación y puesta en marcha de los ajustes adicionales en el modelo de sistematización informático aduanero que actualmente desarrolla la DIAN, requiere el establecimiento de un nuevo plazo, en aras de garantizar un servicio informático ágil, robusto y confiable que responda integralmente a las necesidades de la operación aduanera.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

El ámbito de aplicación comprende todas las operaciones, procesos y procedimientos aduaneros enmarcados en las actividades de comercio exterior ejecutadas por los operadores y usuarios del comercio exterior y es a estos últimos a quienes va dirigido.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable jurídicamente, con base en las facultades constitucionales y legales conferidas al Gobierno Nacional por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1609 de 2013.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

El proyecto en sí mismo no tiene impacto económico distinto al generado en su momento por el Decreto 390 de 2016 que modifica.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

No aplica.

11. CONSULTAS

No aplica

12. PUBLICIDAD

Se propone para publicar en la página web del Ministerio de Hacienda, conforme con el procedimiento previsto en el Decreto 270 de 2017 que modificó el Decreto 1081 de 2015, y atendiendo lo previsto en el artículo 8, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ.

Directora de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.